

RESOLUCIÓN No. 3717 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto No. 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho, el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2 teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

El 2 de mayo de 2017, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General recibió denuncia N°222 - Estatuto Anticorrupción<sup>1</sup>, en la cual un ciudadano de manera anónima informó acerca de presuntas irregularidades durante la ejecución de los contratos celebrados por la Entidad<sup>2</sup> **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**.

Por lo anterior, se estableció que la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT 813.013.497-2, cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 2851 del 10 de diciembre de 2012, del ICBF Regional -Huila<sup>3</sup>.

Es así como, con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, mediante Auto No. 3 del 9 de julio de 2019<sup>4</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, en su sede administrativa, ubicada en la Calle 8 No. 10-24 en la ciudad de Neiva, y la unidad de servicio Centro de Desarrollo Infantil Semillas de Paz, situada en la Calle 2C No. 3-0 en el municipio de Teruel, ambas en el departamento del Huila.

La auditoría se efectuó los días 15 y 16 de julio de 2019; allí, se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF, como por quienes a nombre de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** la atendieron<sup>5</sup>.

El informe de la auditoría<sup>6</sup> fue remitido por la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 2019103000001317117 y mediante correo electrónico<sup>8</sup> del 02 de octubre de 2019, a la Representante Legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, oficio que fue recibido el 7 de octubre de 2019, en la Calle 8 No. 10-24, en la

<sup>1</sup> Folio 2 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folio 1 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>3</sup> Folios 244 al 245 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>4</sup> Folio 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>5</sup> Folio 9 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>6</sup> Folio 58 al 92 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>7</sup> Folio 101 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folio 102 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

ciudad de Neiva - Huila, como consta en la guía No. PC013536469CO de la empresa de la Empresa Servicios postales Nacionales 472<sup>9</sup>.

Adicionalmente, de la auditoría referenciada, se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento logrando la Fundación que, el 17 de junio de 2020, a través de radicado No. 202010300000151491<sup>10</sup>, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicara el cierre del plan con cumplimiento, el cual fue recibido el 20 de junio de 2020, en Calle 8 No. 10-24, en la ciudad de Neiva - Huila, como consta en la guía No. 8042310845 de la empresa Urbanex<sup>11</sup>.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 25 de noviembre de 2019, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 15 y 16 de julio de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 10 de 2019<sup>12</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio con radicado No. 202010300000140431 del 8 de junio de 2020<sup>13</sup>, comunicó a la representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, en la dirección Calle 8 No. 10-24 de la ciudad de Neiva - Huila, la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a lo indicado por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo; dicha comunicación fue recibida el 19 de junio de 2020, como consta en la guía No. 8042303137 de la empresa Urbanex<sup>14</sup>.

La Dirección General, a través del Auto de Cargos No. 0154 del 10 de noviembre de 2021<sup>15</sup>, formuló cargo único a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2, por las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 15 y 16 de julio del 2019, en la sede ubicada en la Calle 8 No. 10-24, en Neiva - Huila.

El 01 de diciembre de 2021<sup>16</sup>, el citado acto administrativo fue notificado vía correo electrónico a la representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, la señora **BELÉN VARGAS RAMÍREZ**, de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 267 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

Mediante oficio No. 202112220000390652 de fecha 27 de diciembre de 2021, la Representante Legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** presentó su escrito de descargos<sup>17</sup>, dentro del término legal, a través del cual se pronunció frente al cargo endilgado, aportó y solicitó pruebas.

Por lo cual, mediante Auto de Pruebas No. 0054 del 11 de marzo de 2022<sup>18</sup> se incorporaron las documentales allegadas en el escrito de descargos, se dio apertura al periodo probatorio por el término de quince (15) días y se resolvió oficiar a la Regional Huila para que remitiera certificación del Contrato de aporte No. 118 de 2019, en la cual se especificara si al CDI SEMILLAS DE PAZ para el año 2019 y 2020 le fueron autorizados gastos o inversiones en

<sup>9</sup> Folio 248 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folios 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>11</sup> Folios 247 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>12</sup> Folio 129 al 137 de la Carpeta No. 1 de la entidad

<sup>13</sup> Folio 225 de la Carpeta No. 1 de la entidad

<sup>14</sup> Folio 226 de la Carpeta No. 2 de la entidad

<sup>15</sup> Visible a folios 250 al 261 de la carpeta N° 2 de la Entidad

<sup>16</sup> Visible a folio 266 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>17</sup> Visible a folios 273 al 307 de la carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>18</sup> Visible a folios 324 al 328 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

infraestructura; adicional, se negó la solicitud de testimonios solicitados por la Representante Legal de la Fundación.

El 15 de marzo del 2022, el precipitado Auto de Pruebas fue comunicado electrónicamente a la representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, la señora Belén Ramírez Vargas en el correo autorizado [fundacionsocialamoryvida@gmail.com](mailto:fundacionsocialamoryvida@gmail.com)<sup>19</sup>

El 13 de abril del presente año, el Grupo Jurídico de la Regional ICBF Huila envió a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad certificado del contrato No. 118-2019<sup>20</sup> de la Fundación Social Amor y vida, en cumplimiento de Auto de pruebas No. 0054 del 11 de marzo de 2022.

Con Auto de Trámite No. 0099 del 11 de mayo de 2022<sup>21</sup>, se incorporó el documento allegado el 13 de abril de 2022, por la Regional Huila, se declaró agotada la etapa probatoria y, se corrió traslado para alegar de conclusión a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, por el término de diez (10) días hábiles. El mencionado Auto de Trámite fue notificado por medios electrónicos el 12 de mayo de 2022, al correo [fundacionsocialamoryvida@gmail.com](mailto:fundacionsocialamoryvida@gmail.com).

Finalmente, la representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** no presentó alegatos de conclusión tal y como consta en la certificación remitida por la Coordinación del Grupo Jurídico de la Regional ICBF Huila<sup>22</sup> y el correo electrónico de la oficina de correspondencia de la Sede Nacional<sup>23</sup>, del 27 de mayo y 01 de junio del 2022, respectivamente.

## 2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La Representante Legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** trajo a colación los siguientes acápite:

### I. ARGUMENTOS FÁCTICOS Y PROBATORIOS DE DESCARGO.

En el presente acápite, la investigada se pronunció frente a cada uno de los hallazgos, argumentos que serán analizados en las consideraciones del Despacho bajo la metodología de cuadro.

A su vez manifestó que, "(...) atendiendo al copioso material probatorio y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción la Fundación aportará y efectuará la solicitud probatoria de forma pormenorizada en cada cargo, aquello para que se pueda verificar con mayor precisión la información y corroborar los argumentos esbozados (...) "<sup>24</sup>

### II. DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

"(...) Se solicita sea decretada como prueba certificación que deberá ser solicitada al Centro Zonal de Neiva, para que se sirva brindar información si dentro del contrato de aportes en el

<sup>19</sup> Folio 330 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>20</sup> Folios 333 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>21</sup> Folios 340 al 341 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>22</sup> Folio 349 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>23</sup> Folio 345 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>24</sup> Folio 279 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

que se administraba el CDI SEMILLAS DE PAZ para el año 2019 y 2020, se autorizaron gastos o inversiones en infraestructura (...)”<sup>25</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta el cargo formulado, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, la normativa aplicable y el plan de mejoramiento desarrollado. Para ello, se descenderá en el análisis de los argumentos propuestos por el investigado y con posterioridad, esta Dirección se pronunciará respecto de cada uno de los hallazgos endilgados en el auto de cargos.

#### 3.1. DE LA PRUEBA DECRETADA

La Coordinación Jurídica de la Regional ICBF Huila, el 13 de abril de 2022, remitió certificación del contrato de aporte No. 118 del 21 de enero de 2018, oficiado mediante Auto de Pruebas No. 0054 del 11 de marzo de 2022, el cual fue incorporado y será analizado más adelante con el fin de otorgar el valor correspondiente.

#### 3.2. ANÁLISIS DEL AUTO DE CARGOS No. 0154 DE 10 DE NOVIEMBRE DE 2021

A continuación, el Despacho se pronuncia frente a cada uno de los hallazgos en los términos expuestos por la representante legal de la Fundación, y las pruebas que pretende hacer valer, como se desarrolla a continuación:

“(…) **CARGO ÚNICO:** La **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y, el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, por ( sic) al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, y al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 8, 17, 18, 20, 27, 31, 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, el interés superior de los niños, las niñas y adolescentes, derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, derecho a la integridad personal, derechos de protección, derecho a la salud, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad institucional en el servicio de centros de desarrollo infantil -CDI.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la auditoría realizada los días 15 y 16 de julio del 2019, en la sede ubicada en la Calle 8 No 10-24, en Neiva- Huila (...)”:

<sup>25</sup> Folio 303 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	<p>La entidad no activó la ruta de vulneración de derechos dado que, en el diario de campo de las niñas S.M.G., N.Y.R. y M.T., se registró que existían signos de violencia físicos y psicológicos, lo que podía indicar posible maltrato sin contar con soportes.</p> <p>Para el caso de M.T., de manera complementaria se registró en el campo observaciones "es una niña muy rebelde cuando la trae la abuela, últimamente es muy agresiva con los compañeros", sin evidencia de gestión acerca del particular.</p>	<p>"El mismo se soporta en la omisión de la entidad en activar la ruta de vulneración de derechos en favor de las niñas S.M.G., N.Y.R., y M.T., quienes reportaban en el diario de campo signos propios de violencia física y psicológica que podrían derivar o inferir cuadros de violencia familiar.</p> <p>Lo anterior, a juicio de la entidad derivaría en el presunto incumplimiento de diversa normatividad que protege la integridad física y psicológica de los niños, niñas y adolescentes y en particular el manual operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención de la primera infancia (Resolución 162 de 2019 artículos 3 y ss), en la que se establece la obligación que tienen la EAS y UDS de efectuar revisión, seguimiento e identificación de presuntos casos en el que se estén vulnerando los derechos de los beneficiario (sic).</p> <p>Pues bien, revisados los fundamentos fácticos en que se soporta el hallazgo resulta forzoso auscultar de forma pormenorizada los diarios de campo de cada uno de los niños involucrados a efectos de constatar en que se fundamentó dicha observación y si la misma encuentra justificación".</p> <p>Ahora bien, la investigada realiza un cuadro con tres columnas<sup>26</sup> donde figura diario de campo agosto, diario de campo septiembre, acta de aclaración A.E<sup>27</sup> (Sic), donde consigna lo siguiente:</p> <p><b>DIARIO DE CAMPO AGOSTO</b>          "(...) Lo anterior, permite constatar un <b>indebido diligenciamiento de la mencionada acta</b>, pues no es posible constatar si existe una situación de riesgo en contra de la niña. (Negrilla fuera de texto)          Sin embargo, analizados los demás aspectos a evaluar y las observaciones consignadas por la A.E. se logra inferir que el diligenciamiento de dicho acápite correspondía a la casilla <b>NO</b>.</p> <p><b>DIARIO DE CAMPO SEPTIEMBRE</b>          "(...) La mencionada ficha se encuentra diligenciada por la A.E. VILMA FIERRO (sic) quien consigna diversa información en los aspectos evaluados, consignando en el acápite denominado "<b>Signos físicos y psicológicos en los que pueda existir maltrato</b>" las casillas <b>NO</b> describieron que "No se evidencian signos físicos ni psicológicos que puedan indicar posible maltrato infantil.</p>	<p>De acuerdo con el acervo probatorio allegado en el escrito de descargos<sup>30</sup> por la Fundación, se logró evidenciar lo siguiente:</p> <p><b>-Solicitud de apoyo para actividades de capacitación</b>, dirigida a Diana Yuvely Sanchez- Coordinadora del centro zonal ICBF – Neiva, de fecha 3 de septiembre de 2019 (solicitud posterior a la visita)</p> <p><b>-Acta de reunión CDI SEMILLAS DE PAZ de 02 de agosto de 2019</b>, objetivo: capacitar a las agentes educativas en el diligenciamiento del diario de campo (actividad posterior a la visita), en dicha acta manifiestan: (...) la coordinadora socializó lo encontrado por visita de la nacional (sic) donde se encontraron unos casos de maltrato infantil, <b>que fueron errores al diligenciar el formato. Las docentes mencionan que no comprenden lo sucedido ya que ellas realizan periódicamente el diligenciamiento del formato, expresaron que los beneficiarios a los que se les encontró jamás han mostrado signos de maltrato infantil.</b> (...) (Negrilla fuera de texto)</p> <p>- <b>Acta de reunión</b> que tuvo como objetivo socializar con las docentes de la modalidad institucional el nuevo formato de diario de campo, de fecha 12 de septiembre de 2019.</p> <p><b>-Acta de Reunión de fecha 19 de julio de 2019</b>, cuyo objetivo fue brindar un espacio a las agentes educativas para que explicaran lo sucedido en el diligenciamiento del diario de campo de las niñas A.S.M, N.Y.R y M.T., que encontraron en la visita los de la oficina de Aseguramiento a la Calidad nacional del ICBF, por no realizar la activación de ruta de vulneración de derechos <b>debido a que fue un error de diligenciamiento de dicho formato.</b> "(...) se dio la palabra a la agente educativa Yina Marcela Salinas, quien expresa que en el diario de campo del mes de marzo ella creyó haber marcado no en el ítems (sic) "existen signos físicos y psicológicos en lo que pueden indicar posible maltrato infantil <b>"ya que jamás se han</b></p>

<sup>26</sup> Visible a folios 274 al 275 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>27</sup> Agente Educativa

<sup>30</sup> Visible a folios 273 al 307 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

25 JUL 2022

RESOLUCIÓN No.

3717

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Lo anterior, permite constatar la inexistencia de hallazgos que pudiera determinar un posible caso de abuso o por lo menos que, se contarán con medios probatorios que habilitaran la activación de la ruta de atención. (...)"</p> <p>ACTAS DE ACLARACION A.E.            "(...) en la que se socializa el diario de campo correspondiente al mes de junio de la menor y se determina que la agente educativa diligenció de forma errónea dicho acápite (...)"</p> <p>Lo anterior, permite constatar que en este asunto en particular no existió omisión alguna de parte del operador, en activar la ruta de atención en favor de la niña, pues si bien en el diario de campo del mes de junio dispuso que aquella podría estar siendo objeto de violencia familiar, aquello obedeció a un <b>indebido diligenciamiento</b> por parte de la Agente Educativa, quien en sesión posterior aclaró aquella situación". (Negrilla fuera de texto original)</p> <p><u>MENOR M.T<sup>28</sup></u></p> <p>ACTAS DE ACLARACIÓN A.E.            "El 19 de julio de 2019, en Comité adelantado con la A.E. DESIRED ANDRADE encargado del cuidado de la menor M.T. aduce que consignó para el mes de junio el comportamiento de la menor, identificándola como REBELDE. Sin embargo, advierte que de dicho comportamiento indagó a la abuela de la niña señora YOLIMA QUIMBAYA, quien adujo que dicho comportamiento obedecía a la ausencia temporal de los padres quienes se habían trasladado.            (...)            Sobre este aspecto, debe advertirse que, dentro de los medios de prueba acopiados, se constata que si bien fue consignado por parte de la A.E. un comportamiento que puede catalogarse como extraordinario conforme lo que históricamente había presentado la menor, aquella situación encontraba una explicación que distaba de un cuadro de maltrato infantil o violencia doméstica.            (...)            Como si fuera poco, la Fundación adelantó gestiones pese a que la niña había sido retirada, por lograr determinar situaciones de riesgo en contra de M.T fue como el 22 de noviembre de ese mismo año, se efectuó reunión de seguimiento a la que asistió la abuela materna de la niña, quién corroboró la ausencia de situaciones de riesgo o violencia en el clan familiar y constató que aquella</p>	<p>presentado rasgos de maltrato a la niña y agregó que la mamá Leidy Yicela Rocero es cuidadosa y se muestra amorosa cuando deja (sic) y la recoge siempre llega alegre y con buen estado anímico. <b>Por lo que expresó no es necesario realizar la activación de la ruta a la menor, aclarando que es un error humano por parte mío (sic).</b></p> <p>-Acta de Comité 139 del 05 de diciembre de 2019, objetivo: Brindar asistencia técnica en ruta para la atención en casos de vulneración. (La realiza el ICBF y es posterior a la visita)</p> <p>- Acta de reunión de fecha 19 de diciembre de 2019, cuyo objetivo fue realizar aclaración sobre la ubicación de residencia de la menor M.T. y la gestión para la atención en los servicios de primera infancia del ICBF.</p> <p>Continuó la Agente educativa Vilma Fierro, quien dijo que fue un error humano ya que ella marco erróneamente en el casillo (sic) si cuando debió colocarse no, esto dando fe que la niña A.S llega al CDI en buen estado de salud, alegre, cariñosa y participativa, en todas las actividades además de eso la mamá Marisol Guzmán es cariñosa, y expresa su afecto cuando la deja y la recoge, agregó que ella es la Comisaria de Familia del Municipio de Teruel. (Negrilla fuera de texto)</p> <p>-Acta de reunión del 23 de julio de 2019 del CDI SEMILLAS DE PAZ, en la que intervinieron Marisol Guzmán Gaspar, Vilma Fierro y Magda Ximena Trujillo López, en la cual consignaron:</p> <p>"(...) La Agente Educativa muestra a la madre de familia el diario de campo, reconociendo dicho error al momento de diligenciarlo ya que estaban con los preparativos de la celebran (sic) de las fiestas tradicionales (san pedrito).</p> <p>Después de la visita de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad se requería realizar la remisión a psicología y la activación de la ruta por maltrato infantil ante la comisaria municipal de familia. <b>Siendo este</b></p>

<sup>28</sup> Visible a folios 276 al 277 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>situación de rebeldía pasajera referida por la A.E. estuvo motivada en la ausencia temporal de los padres (...)"</p> <p><u>MENOR N.Y.R.</u><sup>29</sup></p> <p>"El 24 de julio de 2019, se realiza reunión a la que hace presencia la progenitora de la menor L.Y.R, la agente educativa YINA MARCELA SALINAS y la Coordinadora del CDI XIMENA TRUJILLO LOPEZ, en la que se socializa el diario de campo correspondiente al mes de junio de la menor y se determina que la agente educativa, diligenció de forma errónea dicho acápite advirtiendo que, la progenitora de la menor manifiesta que se presentaba ausencia de circunstancias de violencia física o psicológica al interior del núcleo familiar.</p> <p>De la misma manera, se advierte que el yerro se constata cuando al darse lectura a las observaciones consignadas en el mismo mes, se refiere como una niña alegre sin que se detecte (sic) razones que sustente (sic) la posible situación de riesgo.</p> <p>Así las cosas, se constata que en similar situación el hallazgo que sirvió de fundamentó (sic) al inicio del proceso sancionatorio administrativo, se sustenta en indebidos diligenciamientos de los formatos que han sido adoptados como medio de control en las guías de campo, sin que se advierta o identifique reales condiciones de riesgo para los menores.</p> <p>Nótese como, en el acápite de observaciones de cada una de las niñas, ninguna presenta sintomatología relacionada con abuso físico o psicológica que permiten entender o justificar el <b>indebido diligenciamiento del informe</b>, pues siempre se describen como niñas alegres y con una red de apoyo adecuado. (...) se advierte la ausencia de lesividad en el bien jurídico protegido, pues ninguna situación real de riesgo fue advertida, entre tanto las anotadas se sustentaron en indebidos diligenciamientos de los diarios de campo, corroborándose con actas de reunión posteriores la ausencia de situaciones de riesgos que afectarían la integridad física o emocional de las niñas.</p> <p>Finalmente, en lo relacionado con la posible omisión en activar las rutas de atención antes las autoridades competentes, ciertamente aquella actividad debe ser el resultado de situaciones de riesgo que puedan identificarse por parte del grupo interdisciplinar, sin que fuera necesaria la participación de aquellos en</p>	<p>procedimiento innecesario ya que la niña beneficiaria del grupo de sala cuna A.S.M.G jamás ha presentado signos físicos de maltrato infantil en lo que va del año. Además, la madre de la menor es la comisaria de familia del municipio de Teruel por lo que la madre refiere "siendo la veedora y galante (sic) de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no maltrataría y vulneraría los derechos de los niños, niñas y menos de mi propia hija por lo que siempre la cuidó y protejo en todo momento (...)" se anexa fotografía como evidencia.</p> <p>-Acta de reunión del 22 de noviembre del CDI SEMILLAS DE PAZ, en la que intervienen YOLIMA QUIMBAYA CUELLAS Y DFESIRED ANDRADE, que tuvo como objeto aclaración de la situación encontrada en el espacio de observaciones de diario de campo y el plan de estímulos diligenciado en el mes de julio de la niña M.T, (...) la Agente educativa menciona que ella se equivocó en el diligenciamiento del diario de campo, que no se evidenció jamás signos físicos de maltrato infantil mencionó que durante las dos semanas del mes de junio la niña M.T. había llegado al CDI rebelde cuando la llevaba la abuela. La acudiente como abuela de la niña, nos manifestó que para esa época ella se había quedado con la niña al cuidado en su casa ya que los padres de familia se habían ido para la finca a laborar en actividades agrícolas, que ella mientras la cuidó jamás la castigó, ni lastimó</p>

<sup>29</sup> Visible a folios 277 al 278 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>lo relacionado con las niñas A.S. y N.Y por tratarse de indebidos diligenciamientos.</p> <p>Empero, en lo relacionado con M.T. adviértase que fue directamente indagado el psicólogo por la situación de rebeldía que presentaba la menor y las causas que presuntamente lo motivaban, recomendándose continuar con un seguimiento y lo que permitió advertir que en efecto aquello obedecía a la ausencia familiar de sus padres".</p>	<p><b>físicamente (Negrilla fuera de texto)</b></p> <p>-Se consigna en el diario de campo de la beneficiaria AM.SA.ME., que no presentó signos físicos y psicológicos de (sic)? demostraran maltrato infantil.</p> <p>Una vez el Despacho realizó la valoración del acervo probatorio adjunto por la entidad, se evidencia que la Fundación con posterioridad a lo evidenciado en la visita de inspección, realizó aclaraciones respecto de lo consignado en los registros de los usuarios, estableciendo que lo indicado correspondió a un "error humano" de las agentes educativas que condicionó la actividad de las personas que participan en la realización y control del seguimiento y activación de la ruta de vulneración de derechos.</p> <p>Sin embargo, si bien con las actas adjuntas la Fundación logró establecer que el presunto maltrato no se estaba presentando, y esto lleva como conclusión a desvirtuar el presente hallazgo, es obligación del Despacho manifestarle que frente al error cometido para la época de lo hechos, la Fundación no había detectado el error, es decir la alerta existía y empero tampoco había activado las correspondientes rutas ante el presunto maltrato, ya que fue con acciones posteriores que se corrigió la situación.</p> <p>Por lo aquí expuesto <b>se declara desvirtuado el hallazgo.</b></p>
2.	<p>La entidad no cumplió con los criterios para el seguimiento al desarrollo de los niños y niñas dado que:</p> <p>2.1 Los resultados de las escalas de valoración cualitativa no fueron socializados individualmente con cada padre de familia o cuidador de los niños y niñas usuarios del CDI Semillas de Paz.</p>	<p>"El referido hallazgo se sustenta en el incumplimiento relacionado con los criterios para el seguimiento del desarrollo de los niños y niñas en aspectos tales como: i) Las escalas de valoración cualitativa no fueron socializadas; ii) no se realizó el plan de fortalecimiento individual para los niños C.G.F.C, S.L.S. y L.S.P.; iii) no se contaba con soporte de los seguimientos de los usuarios M.G.P., G.P., N.Y.R. y L.M.A lo que contraviene lo dispuesto en el manual operativo para la atención de la primer (sic) infancia -Modalidad institucional- que determina la obligación de efectuar seguimientos constantes y continuos en los usuarios.</p> <p>i) Las escalas de valoración cualitativa no fueron socializadas;"</p> <p>Cita la investigada además, lo preceptuado en el Manual Operativo de la Modalidad Familiar V4 en su estándar 28.</p>	<p>Respecto al referido hallazgo la parte investigada manifestó que:</p> <p>Efectuó el plan individual que dispone el estándar número 28, mismo que no solo fue socializado con los padres, sino que además se llevó a cabo un estricto seguimiento. También advierte que no se precisan los periodos específicos en los que cada una de esas 3 socializaciones deben hacerse. Es decir, no se precisa un plazo estricto o meses en los que aquellas socializaciones deben agotarse, como si lo consigna para la realización y desarrollo de las valoraciones.</p> <p>-Diseñó un Plan de Estimulación Individual determinándose los aspectos de riesgo y las actividades que debían agotarse en cada una de las dimensiones. Sin que la norma que regla la materia precise el plazo o periodo en que debe diseñarse y</p>

Página 8 de 30

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2.2	No se realizó plan de fortalecimiento individual para los niños C.G.F.C., S.L.S. y la niña L.S.P. cuyo perfil de desarrollo registró en riesgo.	<p>"(...) Verificando las obligaciones relacionadas con las socializaciones de los resultados de las escalas de valoración, se logra establecer que el mismo debe aplicarse cada tres (03) meses, distinguiéndose los meses de abril, agosto y noviembre con los periodos en los que debe hacerse el mismo.</p> <p>En lo relacionado a la socialización y en concordancia con lo antes referido, la socialización de aquellos resultados también debe adelantarse en tres (03) oportunidades, entendiéndose que en el proceso resulta vital la participación de padres de familia y el conocimiento que de los mismo deben ostentar, para coadyuvar en el mejoramiento de las escalas y resultados obtenidos.</p> <p>Sin embargo, ciertamente no se precisa (sic) los periodos específicos en los que cada una de esas 3 socializaciones debe hacerse, fijese que no se precisa un plazo estricto o meses en los que aquellas socializaciones deben agotarse, como si lo consigna para la realización y desarrollo de aquellas valoraciones.</p> <p>Lo anterior, permite constatar que existe un vacío sobre los periodos y plazos en los que debe agotarse la socialización y verificada la fecha en que se desarrolló la visita técnica que dio lugar a los hallazgos, aquella se realizó el 15 de julio del año 2019, aspecto que permite advertir que el periodo de aquel año no había culminado y era posible socializar en lo que restaba del año los resultados de aquellas escalas.</p> <p>En efecto, dentro se consta que para el 07 de septiembre de 2019 se realizó acta de socialización a los padres de familia de la EVCDI-R de los 120 beneficiarios, dándose cumplimiento a las exigencias dispuestas en el manual.</p> <p>Por tanto, forzoso es precisar que la imposición de una sanción exige como requisito sine qua non en aplicación del principio de estricta legalidad que la obligación se encuentre perfectamente determinada en modo, tiempo y espacio – principio de tipicidad-. No obstante, en este asunto el cargo formulado esta indeterminado frente a qué periodo debía haberse socializado, lo que impide conocer a plenitud que inobservancia se incumplió de parte del operado (sic) y conforme las razones anotadas, la exigencia mencionada en el manual operativo brilla por su imprecisión frente a los (sic) periodos o plazos en que dicha socialización debe realizarse, aspectos que redundan en la imposibilidad de emitir un juicio de reproche.</p>	<p>ejecutarse el mismo.</p> <p>-Sobre la ausencia de seguimientos advierte que no se hizo necesario el mismo teniendo en cuenta que las situaciones de riesgo no persistieron, lo que delimitaría innecesario agotar un seguimiento.</p> <p>Para soportar las anteriores afirmaciones la Fundación adjuntó el siguiente material probatorio:</p> <p>-Acta de socialización, del 07 de septiembre de 2019, a los padres de familia de la EVCDI-R de los 120 beneficiarios, dándose cumplimiento a las exigencias dispuestas en el manual.</p> <p>-C.G.F.C: i). Acta del 05 de septiembre de 2019 en la que se socializaron los resultados de la segunda escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil a la que asistieron los padres y se les comunicó que se había identificado un "trastorno del desarrollo del habla y lenguaje" y en el que se fijaron pautas y compromisos. ii). Desde el 22 de agosto del mismo año la Fundación dispuso la remisión del niño C.G.F.C. a la E.S.E SAN ROQUE del Municipio de Teruel – Huila, con la finalidad de que aquella lo valorara y se lograra de conformidad los hallazgos encontrados por el equipo interdisciplinario del operador, iii). El 30 de agosto del mismo año se diligenció ficha de evaluación de procesos de los encuentros en el hogar, mismo que se realizó en el núcleo familiar del infante y en el que se recomendaron algunas prácticas dirigidas a superar el estado de riesgo y iv). El 20 de diciembre se diseñó un plan de estimulación individual determinándose los aspectos de riesgo y las actividades que debían agotarse en cada una de las dimensiones.</p> <p>-S.L.S: i). Acta del 11 de septiembre de 2019 en la que se socializó los resultados de la segunda escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil a la que asistieron los padres del niño y se les comunicó que se había identificado un "trastorno de ansiedad" en el que se fijaron pautas y compromisos, ii). El 09 de agosto del mismo año, se diligenció ficha de evaluación de procesos de los encuentros en el hogar, mismo que se realizó en el núcleo familiar del infante</p>
2.3	No se contaba con soportes de seguimientos al desarrollo de los usuarios M.G.P., G.P., N.Y.R., L.M.A.		

Página 9 de 30

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>ii) <b>No se realizó plan de fortalecimiento individual para los niños C.G.F.C., S.L.S. y L.S.P.</b></p> <p>En lo relacionado al cargo que se sustenta en la omisión en el diligenciamiento y conformación de un plan de fortalecimiento individual respecto a los niños que dentro de las escalas cualitativas presentaran una situación de riesgo y que se encuentra reglado en el Manual Operativo de la Modalidad Familiar V4 en el estándar N° 28, que reza:</p> <p>Posterior a la emisión de los resultados de la ECVDI -R si se evidencian niñas y niños que se encuentran en el perfil de desarrollo "en riesgo" (sic) se deberá diseñar un plan de fortalecimiento individual el cual deberá reposar en la carpeta junto con un acta de acuerdos establecidos con la familia o cuidadores y consolidado de estos planes deberá reposar e la EAS.</p> <p>Nuevamente, serios reparos tienen el punto de la precisión típica que exige elevar un cargo como sanción, pues aquella debe estar determinada de forma precisa en el tiempo, modo y espacio, sin que aquellos condicionamientos se logren evidenciar en la forma como se estructura el hallazgo y mucho menos, en la norma que sustenta el posible incumplimiento. Sin embargo, para un mayor entendimiento se analizará de forma individual cada uno de los niños que se encuentren en listados miremos:</p> <p><b>A) C.G.F.C.</b>            En efecto, al efectuar la EVCDI-R se determinó que aquel presentaba una situación de riesgo que determinaba el diseño de un plan individual de seguimiento, sin que la norma que regla la materia precise el plazo o período en que debe diseñarse y ejecutarse el mismo, circunstancia que obedece a las dinámicas propias que se presentan en las diversas modalidades y sitios donde se presta el servicio.</p> <p>Lo anterior, permite entonces avizorar que contrario a la información decantada en el pliego de cargos, la <b>FUNDACION SOCIAL AMOR Y VIDA</b> si (sic) efectuó el plan individual que dispone el estándar número 28, mismo que no solo fue socializado con los padres, sino que además se efectuó un estricto seguimiento en aras de verificar el</p>	<p>y en el que se recomendaron prácticas dirigidas a superar algunos de los hallazgos que derivan de un estado de riesgo, iii) El 20 de diciembre siguiente se diseñó un Plan de Estimulación Individual determinándose los aspectos de riesgo y las actividades que debían agotarse en cada una de las dimensiones.</p> <p>-L.S.P: i). Acta adiada del 12 de noviembre de 2019, en la que se socializaron los resultados de la segunda escala de valoración cualitativa del Desarrollo infantil a la que asistieron los padres del niño y a quienes se les comunicó que se había identificado un "trastorno de ansiedad", y se fijaron pautas y compromisos, ii) El 09 de agosto del mismo año se diligenció ficha de evaluación de procesos de los encuentros en el hogar; mismo que se realizara en el núcleo familiar del infante y en que se recomendaron algunas prácticas dirigidas a superar estado de riesgo, iii). El 20 de diciembre siguiente se diseñó un Plan de Estimulación Individual determinándose los aspectos de riesgo y las actividades que debían agotarse en cada una de las dimensiones.</p> <p>-Diarios de campo de los meses de agosto y septiembre de 2019, en el que se manifiesta que no se presentan situaciones que permiten advertir o inferir que la situación por la que fue categorizado como riesgo persistiera.</p> <p>De acuerdo con el análisis de las pruebas allegadas por la investigada en su escrito de descargos<sup>31</sup>, así como en el acta de auditoría<sup>32</sup> y el informe de auditoría<sup>33</sup>, se logró establecer que para la época en que se realizó la diligencia la Fundación no estaba dando cumplimiento a la socialización con los padres de familia de las valoraciones cualitativas, así como tampoco realizó el plan de fortalecimiento individual para los perfiles en riesgo y, además, no contaba con los soportes de seguimiento.</p> <p>Lo anterior, fundamentado en que el</p>

<sup>31</sup> Visible a folios 273 al 307 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>32</sup> Visible a folios 9 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>33</sup> Visible a folios 58 al 92 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>cumplimiento de los compromisos y metas dispuestas.</p> <p>De aquello, da cuenta el acta adiada del 05 de septiembre de 2019 en la que se socializó los resultados de la segunda escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil a la que asistieron los padres de los niños y a quien (sic) se les comunicó que se había identificado un "trastorno del desarrollo del habla y lenguaje" y en el que se fijaron pautas y compromisos.</p> <p>Adicionalmente, desde el 22 de agosto del mismo año la Fundación dispuso la remisión del niño C.G.F.C. a la ESE SAN ROQUE del Municipio de Teruel – Huila, con la finalidad de que aquella lo valorara y se lograra de conformidad los hallazgos encontrados por el equipo interdisciplinario del operador, siendo contestado tal pedimento el 12 de septiembre del mismo año por la entidad hospitalaria.</p> <p>Pero como si fuera poco, el 30 de agosto del mismo año se diligenció ficha de evaluación de procesos de los encuentros en el hogar, mismo que se realizara en el núcleo familiar del infante y en que se recomendaron algunas prácticas dirigidas precisamente a superar algunas (sic) de los hallazgos que permitían derivar un estado de riesgo.</p> <p>Finalmente, una vez efectuada la 2 y 3 valoración de ese mismo año y ante la presencia de las mismas situaciones de riesgo, el 20 de diciembre siguiente se diseñó un plan de estimulación individual determinándose los aspectos de riesgo y las actividades que debían agotarse en cada una de las dimensiones, lo que permite constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del manual operativo.</p> <p><b>B) S.L.S.</b> En efecto, al efectuar la EVCDI-R se determinó que aquel presentaba una situación de riesgo que determinaba el diseño de un plan individual de seguimiento, sin que la norma que regula la materia precise el plazo o periodo en que deba diseñarse y ejecutarse el mismo, circunstancias que obedece a las dinámicas propias que se presenta en las diversas modalidades y sitios donde se presta el servicio.</p> <p>Lo anterior, permite entonces avizorar que contrario a la información decantada en el pliego de cargos, la <b>FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA</b> si (sic) efectuó el plan individual que dispone el estándar número 28, mismo que no solo fue socializado con los padres, sino que además se efectuó un</p>	<p>acervo probatorio descrito lo que indica y demuestra es que la Fundación realizó las gestiones necesarias como correctivo, las cuales se implementaron con posterioridad a la auditoría realizada en julio del 2019.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere al argumento en el que señala que no se precisan los periodos específicos en los que cada socialización debe hacerse, el Despacho se permite traer a colación lo dispuesto en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia Versión 4, que dispone:</p> <p><b>"(...) Estándar 28:</b> Realiza seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y lo socializa con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año.</p> <p>Orientaciones para el cumplimiento estándar: Valorar el desarrollo de niñas y niños es un <b>proceso continuo y sistemático (...)</b> (Negrilla fuera de texto).</p> <p>En consecuencia, no es cierto lo manifestado por la defensa, toda vez que el manual dispone que mínimo tres veces al año se socializarán a familias o cuidadores, de forma verbal o escrita, los resultados de la valoración al desarrollo, teniendo en cuenta el instrumento de observación y escucha sensible seleccionado (diario, bitácora, transcripciones, etc.) y la aplicación de la Escala Cualitativa de Valoración al Desarrollo infantil -, teniéndose que dejar como evidencia el acta del encuentro y listado de asistencia de dicha socialización. Es decir, para julio de 2019, la Fundación no había realizado ninguna de las tres socializaciones individuales requeridas y, adicionalmente, no puede excusarse en que, el referenciado manual no se establece un mes exacto, toda vez que el proceso debe ser continuo y sistemático, y a la época de la auditoría, la Fundación no había desarrollado ninguna oportunidad de diálogo con las familias frente al proceso de desarrollo y articulación de acciones en casa, de los beneficiarios.</p> <p>Por otro lado, la investigada hizo referencia a que, en el Plan de Estimulación Individual no se establece el plazo o periodo en que debe</p>

Página 11 de 30

3717

25 JUL 2022

**RESOLUCIÓN No.**

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>estricto seguimiento en aras de verificar el cumplimiento de los compromisos y metas dispuestas.</p> <p>De aquello, da cuenta el acta adiada del 11 de septiembre de 2019 en la que se socializó los resultados de la segunda escala de valoración cualitativa del desarrollo infantil a la que asistieron los padres del niño y a quien se les comunicó que se había identificado un "trastorno de ansiedad" en el que se fijaron pautas y compromisos por parte de la progenitora quien fue la acudiente.</p> <p>Adicionalmente, desde el 22 de agosto del mismo año la Fundación dispuso la remisión del niño C.G.F.C. a la ESE SAN ROQUE del Municipio de Teruel — Huila, con la finalidad de que aquella lo valorará y se logrará de conformidad con los hallazgos encontrados por el equipo interdisciplinario del operador, siendo contestado tal pedimento el 12 de septiembre del mismo año por la entidad hospitalaria.</p> <p>Pero como si fuera poco, el 09 de agosto del mismo año se diligenció ficha de evaluación de procesos de los encuentros en el hogar, mismo que se realizara en el núcleo familiar del infante y en el que se recomendaron algunas prácticas dirigidas precisamente a superar algunos de los hallazgos que derivan de un estado de riesgo. Linealmente, una vez efectuada la 2 y 3 valoración de ese mismo año y ante la presencia de las mismas situaciones de riesgo, el 20 de diciembre siguiente se diseñó un Plan de Estimulación Individual determinándose los aspectos de riesgo y las actividades que debían agotarse en cada una de las dimensiones, lo que permite constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del manual operativo.</p> <p>Pero, además, fue atendido por un equipo interdisciplinario compuesto por un seguimiento a través de psicóloga y enfermería, para verificar y constatar la aplicación del menciona (sic) plan individual.</p> <p><b>B) L. S. P</b>          En efecto, al efectuarse la EVCDI-R se determinó que aquel presentaba una situación de riesgo que determinaba el diseño de un plan individual de seguimiento, sin que la norma que regla la materia precise el plazo o periodo en que debe diseñarse y ejecutarse el mismo, circunstancias que obedece a las dinámicas propias que se presentan en las diversas modalidades y sitios donde se presta el servicio.</p> <p>Lo anterior, permite entonces avizorar que</p>	<p>diseñarse y ejecutarse; al respecto el Despacho trae a mención el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia Versión 4, el cual señala:</p> <p><b>"Posterior a la emisión de los resultados</b> de la ECVDI-R sí se evidencian niñas y niños que se encuentran en perfil de desarrollo "en riesgo", <b>se deberá diseñar un plan de fortalecimiento individual</b> el cual deberá reposar en la carpeta junto con un acta de acuerdos establecidos con la familia o cuidadores y el consolidado de estos planes deberá reposar en la EAS." (Negrilla fuera de texto).</p> <p>En consecuencia, no es de recibo el argumento señalado, toda vez que el manual exige una <b>inmediatez</b>, y es que posterior a la emisión de resultados que evidencien un perfil de riesgo, se debe proceder de manera urgente a proyectar acciones de fortalecimiento individual para potenciar el desarrollo integral de los niños y las niñas, toda vez que dicho perfil tiene al finalidad de valorar el desarrollo de los usuarios atendidos, siendo este un proceso continuo y sistemático que parte de acompañar sensible e intencionalmente su crecimiento, aprendizajes, reconocer sus capacidades e identificar dificultades en su curso de vida.</p> <p>Por último, respecto del argumento en el que señala que está demostrado que el riesgo evidenciado no continuó y que por esa razón no se realizaron los seguimientos, el Despacho advierte que tampoco dicha manifestación es de recibo, teniendo en cuenta que la discusión se enmarca en lo acontecido para la época de la auditoría y no, si con posterioridad cesó o no el perfil de riesgo; por consiguiente, se constata que para los usuarios evidenciados no se contaba con dichos soportes que demostraran que la Fundación, frente a los perfiles efectuó algún seguimiento en el momento en que era requerido.</p> <p>En definitiva, se demuestra que la Fundación inobservó los <b>artículos 7, 17 y 18 de la Ley 1098 de 2006</b> – Código de infancia y adolescencia, así como el <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia Versión 4, aprobado mediante la Resolución No. 0162 del 15 de enero</b></p>

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>contrario a la información decantada en el pliego de cargos, la FUNDACION SOCIAL AMOR Y VIDA si (sic) efectuó el plan individual que dispone el estándar número 28, mismo que no solo fue socializado con los padres, sino que además se efectuó un estricto seguimiento en aras de verificar el cumplimiento de los compromisos y metas dispuestas.</p> <p>De aquello, da cuenta el acta adiada del 12 de noviembre de 2019 en la que se socializó los resultados de la segunda escala de valoración cualitativa del Desarrollo infantil a la que asistieron los padres del niño y a quien se les comunicó que se había identificado un "trastorno de ansiedad", en el que se fijaron pautas y compromisos por parte de la progenitora quien fue la acudiente.</p> <p>Adicionalmente, desde el 22 de agosto del mismo año la Fundación dispuso la remisión del niño C.G.F.C. a la ESE SAN ROQUE del Municipio de Teruel — Huila, con la finalidad de que aquella lo valorará (sic) y se logrará (sic) conformidad los hallazgos encontrados por el equipo interdisciplinario del operador, siendo contestado tal pedimento el 12 de septiembre del mismo año por la entidad hospitalaria. Incluso, el 22 de noviembre siguiente, se ofició a la EPS MEDIMAS, para efecto de constatar el seguimiento y atención de la niña.</p> <p>Pero como si fuera poco, el 09 de agosto del mismo año se diligenció ficha de evaluación de procesos de los encuentros en el hogar; mismo que se realizara en el núcleo familiar del infante y en que se recomendaron algunas prácticas dirigidas precisamente a superar algunos de los hallazgos que derivan un estado de riesgo.</p> <p>Finalmente, una vez efectuada la 2 y 3 valoración de ese mismo año y ante la presencia de las mismas situaciones de riesgo, el 20 de diciembre siguiente se diseñó un Plan de Estimulación Individual determinándose los aspectos de riesgo y las actividades que debían agotarse en cada una de las dimensiones, lo que permite constatar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del manual operativo.</p> <p>Pero, además, fue atendido por un equipo interdisciplinario compuesto por un seguimiento a través de psicóloga y enfermería, para verificar y constatar la aplicación del mencionado plan individual.</p> <p><b>iii) No se contaba con soporte de los seguimientos de los usuarios M.G.P., C.P.,</b></p>	<p>de 2019, en razón a que no tuvo en cuenta que el desarrollo de las niñas y los niños es un proceso continuo y sistemático que involucra acompañar sensible e intencionalmente su crecimiento, aprendizaje y desarrollo, en los diversos momentos que se comparten; reconocer su actuar y sus capacidades en diferentes entornos en donde participan, con los materiales, con otras personas que les rodean, como es el caso de pares y adultos. Así mismo, identificar aspectos a fortalecer en su curso de vida, identificar los riesgos, hacer seguimiento, y el deber de socializarlos para articular con el responsable, las actividades propias a su proceso de desarrollo.</p> <p><b>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</b></p>

RESOLUCIÓN No.

3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p><b>N.Y.R. y L.M.A</b>            Sobre este cargo, debe advertirse que se aduce la ausencia de seguimiento de algunos beneficiarios que en el pasado se había registrado con alguna situación de riesgo, sin que se evalué (sic) si para la fecha en que se realizará la mencionada visita — 15 y 16 de Julio de 2019-, aquella situación persistiera</p> <p>Tenemos entonces que, en lo relacionado con los menores GE.PA., KA.LI.MA y MA.GO conforme se constata en los diarios de campo de los meses de Agosto (sic) y Septiembre (sic) de 2019, no presentan situaciones que permiten advertir o inferir que la situación por la que fue categorizado persistiera, lo que delimitaría la innecesidad de agotar un seguimiento.</p> <p>Por tanto, inane resultaba exigir el proceso de seguimiento de niños que no presentaban situación de riesgo, conforme se constata en sus diarios de campo de los meses de agosto y septiembre del mismo año."</p>	
3.	<p>La entidad no generó acciones encaminadas al goce de los derechos de los niños y niñas en condición de discapacidad dado que:</p> <p>3.1 El niño C.G.F.C. no contó con acta de acuerdo de padres de familia y/o cuidadores sobre las condiciones de atención para la Modalidad.</p> <p>3.2 La entidad no presentó un plan de acompañamiento a los padres y/o cuidadores del niño C.G.F.C. que fortalezca el cuidado del usuario.</p>	<p>"El tercero de los hallazgos reportados en el acta de visita y que sirvieron de soporte al pliego de cargos esta (sic) soportado en la ausencia de acciones de parte del operador en el goce de los derechos de los menores, sustentando en: i) Que el menor C.G.F. no cuenta con acta de acuerdo con los padres sobre las condiciones de atención a la modalidad y, ii) No se presentó un plan de acompañamiento de C.G.F. Sobre este específico cargo, la entidad al momento de proferir el mismo lo sustentó en un presunto incumplimiento conforme lo dispone de forma expresa el Manual Operativo de la Modalidad Familiar V4 en el numeral 2.2. sobre la obligación de caracterizar a los beneficiarios y los estándares 3 y 6 que reglan:</p> <p>Elabora e implementa un plan de formación y acompañamiento a familias o cuidadores y mujeres gestantes que responde a sus necesidades, intereses y características, para fortalecer las prácticas de cuidado y crianza de niñas y niños, de manera que se promueva su desarrollo integral.</p> <p><b>i) Que el menor C.G.F. no cuenta con acta de acuerdo con los padres sobre las condiciones de atención a la modalidad</b>            Sobre este aspecto, ciertamente el numeral 2.2. del Manual Operativo de la Modalidad, permite advertir la obligación que se tiene de diligenciar actas de acuerdo con la familia en las que se ha detectado niñas o niños con discapacidad, en el que se identifique las actividades por desarrollar y el compromiso de un acompañamiento continuo.</p>	<p>Respecto al referido hallazgo la parte investigada manifestó lo siguiente:</p> <p>En acta del "25 de noviembre de 2019, se adelantó reunión con los pares (sic) del menor CA.GE.FI quien se identifica con un retraso en el desarrollo y trastorno del desarrollo del habla y el lenguaje; en el contenido del mismo, se constata no solo que se comunicó las condiciones del servicio, los compromisos que debe asumir la madre (...)"</p> <p>"Lo anterior, permite constatar que desde el momento del ingreso del menor más allá de la omisión en el diligenciamiento de un acta, se cumplió con las finalidades de dicha acta de acuerdo y que no era otro distinto de conocer las condiciones del servicio, información que le había sido suministrada a la progenitora del niño al momento de su ingreso.</p> <p>Por ello, supeditar una posible sanción en la omisión de suscribir un acta de forma oportuna, cuando la finalidad de la misma fue cumplida previamente y en la que no se dispone un momento, plazo o tiempo específico en que debe diligenciarse, se considera una adecuación típica excesiva y contraria los fines de la sanción (...)"</p> <p>Respecto del plan de acompañamiento advirtió que el Manual Operativo no dispone un plazo o lapso máximo para</p>

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Indiscutiblemente, las razones que motivan y justifican el diligenciamiento del acta de acuerdo se soporta en lograr conocer las condiciones reales del niño que ingresa al servicio, conocer las actividades que deberán ejecutarse para mejorar sus condiciones y lograr un compromiso de su grupo familiar en el desarrollo de las mismas.</p> <p>Sin embargo, de forma similar debe reiterarse que algunos de los hallazgos develados en el informe de visita y que ameritó algunos planes de mejora que fueron superados satisfactoriamente por parte de la FUNDACIÓN, no tienen la virtualidad suficiente o precisión expresa para lograr estructurar una falta que derive en una sanción.</p> <p>Recuérdese que el derecho sancionatorio, se rige por los principios de ultima ratio y de estricta tipicidad, los que suponen la necesidad de una parte que la sanciones sean el último mecanismo represivo y de otro, que cuando se pretenda la sanción de una persona natural o jurídica debe estar plenamente identificada (sic) los ingredientes de la conducta sancionatoria, cuales son la tipicidad estricta adecuación del comportamiento antijuridicidad — lesión efectiva del derecho que se pretende proteger- y culpabilidad — conocimiento acerca de esa tipicidad y la expresa consecuencia de la inobservancia-.</p> <p>Revisado cada uno de estos ingredientes necesarios para que la imposición de una sanción sea legal y legítima, se advierte que aquellos no están presentes en los hechos que soportan el mencionado cargo, -pues se pretenden (sic) reprimir la ausencia del diligenciamiento de un acta, sin adentrarse en la finalidad del mismo y si a través de otros mecanismos se logró el mismo fin, retornando a teorías ya superadas de responsabilidad objetiva y de exceso ritual manifiesto.</p> <p>Contrario sensu, dentro de los medios de prueba acopiados se constata que el 25 de noviembre de 2019 se adelantó acta de reunión con los padres del menor CA.GE.FI quien se identifica con un "retraso en el desarrollo y trastorno del desarrollo del habla y el lenguaje", en el contenido del mismo se constata no solo que se comunicó las condiciones del servicio, los compromisos que debe asumir la madre YURI CONSTANZA CASTRO y los avances que se han tenido</p>	<p>poder diligenciar, conformar, diseñar y suscribir el plan de formación a familias con discapacidad.</p> <p>De acuerdo con el análisis de lo manifestado y las pruebas allegadas por la investigada en su escrito de descargos<sup>34</sup>, así como en el acta de auditoría<sup>35</sup> y el informe de auditoría<sup>36</sup>, se logra establecer que la Fundación para la época de la auditoría no contaba con acta de acuerdo de padres sobre las condiciones de atención del beneficiario C.G.F.C., ni tampoco con el plan de acompañamiento.</p> <p>Por otro lado, en lo que refiere al argumento en el que señala que, no se precisan los periodos específicos para diseñar y suscribir el plan de acompañamiento; el Despacho se permite traer a colación lo dispuesto en el <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia. Versión 4</b>, que dispone:</p> <p><b>"Elabora e implementa un plan de formación y acompañamiento a familias o cuidadores y mujeres gestantes que responde a sus necesidades, intereses y características, para fortalecer las prácticas de cuidado y crianza de niños y niñas, de manera que se promueva su desarrollo integral."</b> (Negrillas y subrayado fuera de texto original),</p> <p>En consecuencia, no es de recibo el argumento señalado, teniendo en cuenta que si bien el Manual no establece un mes exacto, la Fundación como prestadora del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe tener de presente que el objetivo de diseñar el Plan de acompañamiento a las familias que tienen niños o niñas con discapacidad, gira en torno a conocer su realidad, de manera que las acciones que se diseñen para dicho Plan, estén acordes con las características y las de sus familias y comunidades, para que así se pueda promover su desarrollo integral. Es decir, que no es permitido para este Despacho que a julio del 2019 la Fundación no contara aún con un plan</p>

<sup>34</sup> Visible a folios 273 al 307 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>35</sup> Visible a folios 9 al 51 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>36</sup> Visible a folios 58 al 92 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>frente a las deficiencias con el ingreso el niño.</p> <p>Lo anterior, permite constatar que desde el momento del ingreso mismo del menor más allá de la omisión en el diligenciamiento de un acta, se cumplió con las finalidades de dicha acta de acuerdo y que no era otro distinto que conocer las condiciones del servicio, información que le había sido suministrada a la progenitora del niño al momento de su ingreso.</p> <p>Por ello, supeditar una posible sanción en la omisión de suscribir un acta de acuerdo de forma oportuna, cuando la finalidad de la misma fue cumplida previamente y en la que no se dispone un momento, plazo o tiempo específico en que la misma debe diligenciarse, se considera una adecuación típica excesiva y contraria los fines de la sanción.</p> <p><b>ii) No se presentó un plan de acompañamiento de C.G.F.</b>          Similar situación ocurre con la hipótesis soportada en el cargo mencionado, atendiendo a que el Manual Operativo no dispone un plazo o lapso máximo para poder diligenciar, conformar, diseñar y suscribir el plan de formación a familias con discapacidad, exigiendo que dicho plan debe contener actividades de forma particular.</p> <p>Sin embargo, contrario a dicha afirmación debe decirse que, dentro del plan de compromisos el operador remitió el "Plan de Formación a familias con Discapacidad" en el CDI SEMILLAS DE PAZ y que fuera elaborada por la Coordinadora XIIMENA TRUJILLO LOPEZ para la vigencia 2019 — anexo—, documento que contiene el conjunto de objetivos, actividades y enfoques que deben valorarse para asumirla atención de niños que presenten capacidades especiales.</p> <p>Adicionalmente, extensas fueron las evidencias respecto las visitas de seguimiento efectuadas al menor y las socializaciones que de los resultados de la escala de valoración cualitativa se hiciera, en la que se pudo constatar los avances que presentaba el niño conforme la información entregada por su progenitora.</p> <p>Aquellas circunstancias, permiten advertir entonces que en la atención se garantizaron los derechos superiores y privilegiados que le asistían al niño, incluso que se adoptaron mecanismos que permitirían derivar avances en (sic) proceso de aprendizaje y que determinan que la finalidad ye se persigue a de diferentes documentos se cumpliera".</p>	<p>de trabajo con un enfoque diferencial que tuviera en cuenta las características particulares del beneficiario C.G.F.C. y su familia, excusándose en que el Manual no plantea una fecha exacta, cuando hace parte de su esfera de obligación y diligencia, el realizar y gestionar este tipo de reconocimientos y caracterizaciones, propias del servicio que presta a la comunidad.</p> <p>Se insiste, en la importancia del Plan de Acompañamiento, el cual hace parte de la atención integral que se debe ofrecer a los usuarios de la modalidad, por lo cual se entiende que, para poder brindarles oportuno cuidado a los usuarios, el operador debía garantizar la construcción del manual de forma expedita en aras de garantizar la efectividad de los derechos que les asisten a los usuarios.</p> <p>En definitiva, se demuestra que la Fundación inobservó los artículos 7. <b>Protección integral, 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, 17. Derecho a la vida a la calidad de vida y a un ambiente sano, 20. Derechos de protección, 31. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, 36. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, de la Ley 1098 de 2006</b> — Código de infancia y adolescencia, así como el <b>Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la atención a la Primera Infancia Versión 4. Aprobado mediante Resolución No. 0162 del 15 de enero de 2019</b>, en razón a que, con el incumplimiento de las acciones encaminadas al goce de derechos de los usuarios en condición de discapacidad, la Fundación no ejecutó las acciones que se deben trabajar y las formas en que se debió hacer la evaluación del acompañamiento para realizar los ajustes necesarios y el establecimiento los logros, así como gestionar las articulaciones que se hubiesen necesitado con otras entidades o sectores, de manera que se lograra una acción realmente integral y complementaria. Siguiendo el principio de flexibilidad propio de un enfoque diferencial, que permita diseñar los Planes de acompañamiento encaminados a niñas y niños con</p>

RESOLUCIÓN No. 3717 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			discapacidad, se deben trazar los aspectos más importantes a trabajar y los objetivos que se pretenden alcanzar tanto en los planes grupales como en los individuales. En consecuencia, la investigada omitió el objetivo en el servicio público, de darse el acompañamiento a las familias o cuidadores de los usuarios, a fin de contribuir en la promoción del desarrollo infantil integral de los niños y las niñas de la primera infancia con discapacidad, al igual que fortalecer a la familia en su labor de contribuir a la garantía de sus derechos y de favorecer ambientes e interacciones enriquecidos para su formación. <b>Así las cosas, se declara probado el hallazgo No. 3.</b>
4.	No se garantizó la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio, toda vez que elementos de las instalaciones no se encontraban en óptimas condiciones.	<p>"El siguiente de los cargos que sustentan el pliego se soporta en el incumplimiento de las medidas de seguridad de las instalaciones, atendiendo a que los espacios no estaban adecuados a las condiciones que dispone el Manual Operativo de la Modalidad Familiar, en los siguientes ítems: i) Los ubicados en los baños no contaban con película de seguridad o papel adherente; ii) Las puertas y ventanas de vidrio no contaban con señalización; iii) Las barandas que colindan con el parque, no contaban con protección en las hendiduras de tal forma que se evitara el paso de menores por las mismas; iv) Los pisos no contaban con áreas antideslizantes; v) el área de "sala de cuna" no contaba con antideslizante; vi) Las rampas no contaban con puertas en ambas extremos que impidieran el paso; vii) Las esquinas no contaban con protección; viii) las luminarias no contaban con protección; ix) el cableado de algunos equipos electrónicos no estaba canalado; x) algunos tomacorrientes no contaban con protección; xi) existían puntillas expuestas; xii) la utilización de mesas como mecanismo para impedir la salida de los beneficiarios; xiii) la presencia de vidrios rotos en la unidad".</p> <p>Realiza la investigada un resumen de lo consignado en el estándar 38 del manual operativo de la modalidad familiar.</p> <p>"(...) forzoso resulta destacar el modo a través del cual el operador detenta la posesión o tenencia del bien donde viene funcionando el CDO (sic) FAMILIAR SEMILLAS DE PAZ. Sobre este aspecto, debe destacarse que el bien inmueble es de propiedad exclusiva de la entidad territorial, es decir, del municipio de</p>	De acuerdo al análisis de las pruebas allegadas por la investigada en su escrito de descargos <sup>37</sup> , así como en el acta de auditoría <sup>38</sup> y el informe de auditoría <sup>39</sup> , y la certificación allegada <sup>40</sup> del contrato No. 118 del 21 de enero de 2018, emitida por el grupo jurídico ICBF Regional Huila, oficiada mediante el Auto de Pruebas No. 54 del 11 de marzo de 2022, se logró establecer que la investigada sí tuvo autorizado el mantenimiento de las instalaciones, durante la vigencia del contrato referido para el CDI Semillas de Amor; no obstante, dicho mantenimiento no se observó en la auditoría y, en consecuencia, las instalaciones no se encontraron en óptimas condiciones, observemos:

<sup>37</sup> Visible a folios 273 al 307 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>38</sup> Visible a folios 9 al 51 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>39</sup> Visible a folios 58 al 92 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>40</sup> Visible a folio 333 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																								
		<p>Teruel — Huila, quien a través de contrato de comodato autoriza el uso del mencionado inmueble, con la finalidad que se preste el servicio.</p> <p>Atendiendo, aquel modo mediante el cual se autoriza el uso del bien inmueble con un fin específico, debe contarse con la autorización del comodante conforme lo dispone la normatividad que rige la materia y que supone un trámite adicional a efectos de efectuar adecuaciones en el CDI, para que cumpla con las especificaciones técnicas regladas en el Manual Operativo. (...)</p> <p>Debe advertirse que, ciertamente el referido inmueble presentaba algunas refracciones que exigían la adición de recursos importantes y que motivaron que el 09 de marzo de 2020, se solicitará a la Directora Regional del ICBF y la Coordinadora del Centro Zonal del ICBF, la adición de recursos para la ejecución de obras locativas que permitieran dar cumplimiento a cada uno de los ítems mencionados, atendiendo a que la Fundación no está autorizada para ejecutar los recursos de los contratos de aportes sin previa aprobación de la supervisora del contrato y en este asunto particular, dentro del mismo no se contaba si quiera con los recursos previstos para las adecuaciones exigidas. (...)</p> <p>Sin embargo, ante la omisión de parte de la entidad territorial, la urgencia en algunas adecuaciones para la seguridad de los menores y la imposibilidad de gestionar recursos para esa misma anualidad, la Fundación motu proprio de recursos propios y gestión a través de donaciones, logró superar la mayoría de las observaciones efectuadas, siendo que si bien es una obligación de la EAS velar por el cumplimiento de los mencionados estándares, no así de la ejecución de obras que no estén previstas en el presupuesto de contrato e aportes. (...)</p> <p>Sobre el mencionado cargo, vale destacar como el ICBF no autorizó la ejecución de obras con el presupuesto autorizado en la vigencia 2020 atendiendo a que el bien pertenece a una entidad territorial, como la EAS gestionó los recursos a través de la referida entidad territorial quien ninguna mención hizo sobre las refracciones que debía agotarse y como, el único medio para adecuar las instalaciones que fueron entregadas en comodato sobre las que no se pueden efectuar refracciones o adecuaciones significativas sin autorización del comodante, con recursos propios la Fundación debió suplir</p>	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">MANTENIMIENTO CON SEMILLAS DE PAZ-FEBRIL CVO 115-2015</th> </tr> <tr> <th>MES</th> <th>BENEFICIARIO</th> <th>VALOR</th> <th>DETALLE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>mar-15</td> <td>Sigier Alfonso Torres Ariza</td> <td>574.456</td> <td>Mantenimiento y adecuaciones de las puertas y toma corrientes del CDI</td> </tr> <tr> <td>jul-15</td> <td>Wilmar Alexander Aparicio</td> <td>834.665</td> <td>Reparación de techo oficinas; Colocar malla en la baranda de los pasamanos; mantenimiento puertas corredizas; colocar ango en las ventanas; arreglo de chapa en la cocina;</td> </tr> <tr> <td>ago-15</td> <td>Wilmar Alexander Aparicio</td> <td>1.425.000</td> <td>Mantenimiento baños; mantenimiento del parque infantil; mantenimiento gradas de ingreso; mantenimiento techo aula múltiple; comedor, cocina y dos salones; cambio de lavaplatos; mantenimiento de lavamanos de los baños; mantenimiento de cunas y cambio llave del patio.</td> </tr> <tr> <td>nov-15</td> <td>Wilmar Alexander Aparicio</td> <td>537.407</td> <td>Mantenimiento de piso de los salones y arreglo de techo.</td> </tr> </tbody> </table> <p>De acuerdo a lo anterior, se puede observar en detalle que se aprobaron presupuestos para mantenimientos y adecuaciones de: las puertas y tomacorrientes, reparación de techo oficinas; malla del área de mantenimiento; arreglo chapa de la cocina; malla en la baranda del pasamanos; ango en las ventanas; mantenimiento de puertas corredizas, de baños, del parque infantil, gradas de ingreso, techo aula múltiple, comedor, cocina y dos salones; cambio de lavaplatos; mantenimiento lavamanos de los baños, cunas y cambio de llave del patio; mantenimiento de piso de los salones y arreglo de techo.</p> <p>Visto lo anterior, frente a este hallazgo no es de recibo el argumento expuesto, en el que excusa su responsabilidad, en el hecho de que el predio pertenece al municipio de Teruel — Huila, toda vez que, si bien esto último es cierto, esta Dirección General considera que la entidad había podido realizar las adecuaciones que se requerían a las instalaciones en pro de la dignidad de los usuarios, ya que la Regional ICBF Huila autorizó su mantenimiento.</p> <p>Es decir que si bien las mejoras de infraestructura del predio donde funciona el CDI no dependían únicamente de la Fundación, sino que también de la entidad territorial, es decir, del municipio de Teruel — Huila, y que si bien existe la corresponsabilidad de brindar solución a las situaciones encontradas, lo que aquí demuestra el acervo probatorio adjunto es que el ICBF autorizó los</p>	MANTENIMIENTO CON SEMILLAS DE PAZ-FEBRIL CVO 115-2015				MES	BENEFICIARIO	VALOR	DETALLE	mar-15	Sigier Alfonso Torres Ariza	574.456	Mantenimiento y adecuaciones de las puertas y toma corrientes del CDI	jul-15	Wilmar Alexander Aparicio	834.665	Reparación de techo oficinas; Colocar malla en la baranda de los pasamanos; mantenimiento puertas corredizas; colocar ango en las ventanas; arreglo de chapa en la cocina;	ago-15	Wilmar Alexander Aparicio	1.425.000	Mantenimiento baños; mantenimiento del parque infantil; mantenimiento gradas de ingreso; mantenimiento techo aula múltiple; comedor, cocina y dos salones; cambio de lavaplatos; mantenimiento de lavamanos de los baños; mantenimiento de cunas y cambio llave del patio.	nov-15	Wilmar Alexander Aparicio	537.407	Mantenimiento de piso de los salones y arreglo de techo.
MANTENIMIENTO CON SEMILLAS DE PAZ-FEBRIL CVO 115-2015																											
MES	BENEFICIARIO	VALOR	DETALLE																								
mar-15	Sigier Alfonso Torres Ariza	574.456	Mantenimiento y adecuaciones de las puertas y toma corrientes del CDI																								
jul-15	Wilmar Alexander Aparicio	834.665	Reparación de techo oficinas; Colocar malla en la baranda de los pasamanos; mantenimiento puertas corredizas; colocar ango en las ventanas; arreglo de chapa en la cocina;																								
ago-15	Wilmar Alexander Aparicio	1.425.000	Mantenimiento baños; mantenimiento del parque infantil; mantenimiento gradas de ingreso; mantenimiento techo aula múltiple; comedor, cocina y dos salones; cambio de lavaplatos; mantenimiento de lavamanos de los baños; mantenimiento de cunas y cambio llave del patio.																								
nov-15	Wilmar Alexander Aparicio	537.407	Mantenimiento de piso de los salones y arreglo de techo.																								

RESOLUCIÓN No.

3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		dichas necesidades, pese a que se trata de una persona sin ánimo de lucro".	<p>mantenimientos de la infraestructura, para garantizar un ambiente en condiciones dignas, y que el lugar en el que se presta el servicio público satisficiera las exigencias esenciales de los usuarios.</p> <p>En definitiva, la Fundación inobservó los artículos 7. <b>Protección integral</b>, 8. <b>Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes</b>, 17. <b>derecho a la vida, y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, 18. <b>Derecho a la integridad personal</b>, 20. <b>derechos de protección</b>, en cuanto a (...) los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia, 36. <b>Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes en condiciones de discapacidad</b>, de la Ley 1098 de 2006 – Código de infancia y adolescencia, así como el Manual operativo de la modalidad <b>comunitaria para la atención a la primera infancia. Versión 4. Aprobado mediante Resolución No. 0162 del 15 de enero 2019</b>, toda vez que cumplir con las condiciones de seguridad y mantenimiento del inmueble, es fundamental para el accionar y manejo de accidentes o situaciones que afecten la vida o integridad de las niñas y los niños durante la permanencia al interior de la institución. La seguridad es un elemento fundamental de la calidad de vida y de garantía del ejercicio de los derechos; de no cumplir con su rigurosidad, se podría ver afectada la vida y la integridad de los usuarios. <b>Por todo lo anterior, se declara probado el hallazgo.</b></p>
5.	<p>La Entidad no contaba con un POAI que cumpliera los criterios de construcción, implementación y evaluación establecidos en la guía correspondiente, toda vez que:</p> <p>5.1 Fue diseñado con base en una</p>	<p>"Finalmente, el último de los cargos se sustenta en la inexistencia de un POAI de parte de la entidad, que cumpliera con los criterios de construcción, implementación y evaluación establecidos en los documentos técnicos dispuestos por el ICBF, habida cuenta que con el que se contaba no estaba actualizado y no se había presentado la actualización del mismo.</p> <p>Un POAI es una herramienta de planeación que se constituye en el plan donde se organiza y proyecta de forma participativa la atención a desarrollar con las niñas, niños, mujeres gestantes, familias y comunidad de</p>	<p>El Despacho al analizar las apreciaciones de la investigada y de acuerdo con las pruebas allegadas en su escrito de descargos<sup>41</sup>, acta de auditoría<sup>42</sup> y el informe de auditoría<sup>43</sup>, logra establecer que la Fundación no cumplió los estándares del ICBF, pues de acuerdo a lo observado trasgredió lo establecido en el <b>Manual Operativo para la atención a la primera infancia -Modalidad Institucional. Versión 4. Aprobado mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019</b>, el cual señala el término que tiene la entidad</p>

<sup>41</sup> Visible a folios 273 al 307 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>42</sup> Visible a folios 9 al 51 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>43</sup> Visible a folios 58 al 92 de la carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>versión desactualizada de la guía.</p> <p>5.2 No se cumplía con las indicaciones para el desarrollo de las fases de construcción, implementación y seguimiento de acuerdo con lo establecido en la guía para la construcción del plan operativo de atención integral - POAI.</p> <p>5.3 No aportó acta de aprobación del POAI suscrita por el comité técnico operativo.</p> <p>5.4 No se contaba con evidencias que dieran cuenta del seguimiento de la implementación del POAI.</p> <p>5.5. No desarrollaron todos los temas del componente de salud y nutrición. Así mismo, no se contó con soportes del manejo para los usuarios con malnutrición</p>	<p>una Unidad de Servicio (UDS) o Unidad Comunitaria de Atención (UCA).</p> <p>En este plan se definen acciones que se articulan entre los componentes de atención (Pedagógico, Familia, Comunidad y Redes, Salud y Nutrición, Ambientes Educativos y Protectores, Talento Humano y administrativo y de Gestión), es diseñado de manera sistemática y participativa entre el talento humano con las familias, las niñas, los niños, las comunidades y con los distintos representantes o actores de las modalidades de educación inicial en el territorio.</p> <p>Se organiza a partir del análisis de las fichas de caracterización, de la autoevaluación, de los resultados del proceso de valoración y seguimiento al desarrollo, incluidos los de la EVCDI-R en la medida en que se vaya aplicando conforme transcurre la vigencia, los resultados de la toma de datos antropométricos, las conclusiones del taller de diagnóstico situacional y de los otros ejercicios que por autonomía y procesos de innovación de las EAS se apliquen para enriquecer el diagnóstico situacional, los cuales permiten estructurar los objetivos y las acciones que va a desarrollar la UDS y UCA con su equipo de trabajo, en función de la garantía de derechos y el logro de las realizaciones, así como de la implementación: efectiva de los estándares de calidad para la prestación del servicio.</p> <p>De la misma manera, se advierte que la construcción de un POAI prevé la necesidad de agotar cuatro (04) fases: i) diagnóstico situacional participativo; ii) Diseño del POAI; iii) Implementación del POAI y iv) Seguimiento y evaluación del POAI.</p> <p>Para lograr, garantizar un diseño que permita la aprobación del POAI por parte del Comité Operativo forzoso resulta, cumplir con una primera fase de diagnóstico que a su vez prevé la necesidad de cumplir con cuatro (04) componentes: i) 1. Identificación de los sentidos y comprensiones sobre primera infancia, infancia, familia y otros, en el contexto cercano; ii) Caracterización de familias, niñas, niños y mujeres gestantes usuarias de la unidad de servicio; Caracterización de las condiciones de prestación del servicio en la unidad y iv) Caracterización del territorio cercano a la UDS y UCA.</p> <p>(...)</p> <p>Empero, <b>recuérdese que la prestación del servicio se inició en el mes de marzo de 2019</b> (negrilla fuera del original) fecha para la cual es <b>realmente posible</b> iniciar con de (sic)</p>	<p>para la construcción del POAI, el cual es un plazo establecido de 3 meses, a partir del inicio de la atención al beneficiario, por lo que en gracia de discusión y de acuerdo con el acta de auditoría, los contratos suscritos por el operador fueron de enero 2019, lo que demuestra que para la fecha de la auditoría, es decir, el 15 y 16 de julio de 2019, la investigada debió contar con el POAI, conforme lo establece en el referido Manual, en concreto:</p> <p><b>“(...) Para la construcción del POAI, las EAS tendrán un plazo de 3 meses a partir del inicio de la atención. (...)”</b> (Negrilla fuera de texto).</p> <p>Por consiguiente, no es de recibo para el Despacho el argumento en el que pretende excusar la falta de la elaboración e implementación del POAI, en el tiempo transcurrido desde el inicio de la operación, ya que el servicio que ha prestado la Fundación ha sido continuado y que para el caso en concreto, inició en el mes de enero de 2019, razón por la cual, al momento de efectuarse la auditoría, el Plan Operativo para la Atención Integral - POAI debió estar construido con el cumplimiento de las exigencias que se requieren.</p> <p>Así las cosas, está demostrado que la Fundación transgredió lo establecido en los artículos 7. <b>Protección Integral</b>, 17. <b>Derecho a la vida y a la calidad y a un ambiente sano</b>, 18. <b>Derecho a la integridad personal</b>, 20. <b>Derechos de protección y 27. Derecho a Salud de la Ley 1098 de 2006</b> – Código de infancia y adolescencia, toda vez que está demostrado que no contar con las exigencias que se requieren para el POAI dificulta la identificación de alertas planteadas en la ruta integral de atenciones, que permite la acción institucional frente a las situaciones del entorno de los niños y las niñas, las cuales sirven para orientar sus procesos de atención integral. Es decir, la Fundación no tenía las bases que daban la pauta para las familias y sus cuidadores en el cuidado y crianza, promoviendo el desarrollo integral, ya que, el POAI tiene un carácter dinámico, flexible y orientador que permite a los agentes educativos tener un horizonte de sentido sobre el cual organizar el proceder en la atención y así lograr los objetivos propuestos en</p>

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

No.	HALLAZGO	DESCARGOS DEL APODERADO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>identificación de los sentidos y comprensiones sobre primera infancia, familia y otros, en el contexto cercano, con la finalidad de lograr el diseño de un POAI que se ajustaran a las condiciones del servicio, para lo cual debe Recopilarse (sic) información alrededor de los aspectos familiares y sociales, sistematizar la información recopilada y analizar los resultados. (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Por tanto, aquella situación determina que el POAI no puede ser el resultado de una observación y recopilación superficial o trivial, por lo que no era posible que para el mes de julio de 2019 fecha en la que se efectuó la visita de seguimiento, se contará con un POAI aprobado por el Comité Operativo atendiendo a que solo habían transcurrido poco más de tres (03) meses de prestación del servicio y que generaba que se estuviera agotando la fase de diseño del mismo.</p> <p>Lo anterior, determinó que en esa misma anualidad y conforme los ajustes incorporados en la última versión emitida en el año 2019, la EAS adoptará el POAI para el Centro de Desarrollo Infantil Semillas de paz y se radicará para su aprobación el 18 de octubre de ese mismo año ante la Coordinadora del Centro Zonal de Neiva para ser aprobado en Comité del 19 de noviembre siguiente, previo los seguimientos efectuados por la Fundación.</p> <p>Bajo este argumento, debe precisarse que PLAN OPERATIVO DE ATENCION INTEGRAL - POAI- previsto para el año 2019 no dispone de forma específica el plazo en que debe ser proyectado y aprobado, precisamente entendiendo los diversos y variados componentes que debe evaluar y por ende, mal podría erigirse una sanción cuando es indeterminada la obligación o imprecisa frente al plazo otorgado para dicho fin, por lo que se solicita se considere suplido o cumplido con la aprobación del mismo en el mes de Noviembre de ese mismo año"</p>	<p>relación con los usuarios. <b>Por ende, se declara probado el hallazgo No. 5.</b></p>

En conclusión, del anterior análisis para el Despacho está probado que la Fundación incurrió en los hallazgos mencionados en el cargo único endilgado en el Auto No. 0154 de 10 de noviembre de 2021, a excepción del hallazgo No. 1 que señala: La entidad no activó la ruta de vulneración de derechos dado que, en el diario de campo de las niñas S.M.G., N.Y.R. y M.T., se registró que existían signos de violencia físicos y psicológicos, lo que podía indicar posible maltrato sin contar con soportes. Para el caso de M.T., de manera complementaria se registró en el campo observaciones "es una niña muy rebelde cuando la trae la abuela, últimamente es muy agresiva con los compañeros", sin evidencia de gestión acerca del particular", el cual no será tenido en cuenta en el momento de imponer la sanción.

De otra parte, y a propósito del interés superior de los niños y niñas, la Corte Constitucional en Sentencia T - 029 de 2014, precisó respecto a ser sujetos de especial protección:

RESOLUCIÓN No.

3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

“(S) sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad tiene su fundamento en la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues su desarrollo físico, mental y emocional está en proceso de alcanzar la madurez requerida para la toma de decisiones y participación autónoma dentro de la sociedad. El grado de vulnerabilidad e indefensión tiene diferentes grados y se da partir de todos los procesos de interacción que los menores de dieciocho años deben realizar con su entorno físico y social para el desarrollo de su personalidad<sup>44</sup>. Por lo anterior, el Estado, la sociedad y la familia deben brindar una protección especial en todos los ámbitos de la vida de los niños, niñas y adolescentes, en aras de garantizar su desarrollo armónico e integral”.

En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada niño, niña, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) (L) a garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas<sup>45</sup>; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (vi) el equilibrio con los derechos de los padres (...)”<sup>46</sup>.

Lo anterior, se refuerza entendiendo las particularidades de los niños y las niñas incurso en esta modalidad y en específico, los hallazgos que dan origen a este Proceso Administrativo Sancionatorio, son niños y niñas menores de cinco años y/o en condición de discapacidad, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que

<sup>44</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional. Sentencia C-318 del 24 de abril de 2003. (MP. Jaime Araújo Rentería.)

<sup>45</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>46</sup> Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con **NIT. 813.013.497-2**

en caso de ser desacatados, limitan la posibilidad de superar satisfactoriamente las situaciones mencionadas, y en tal sentido, no se logra una efectiva protección de derechos de los usuarios de la modalidad.

De la misma manera, frente al tema de discapacidad, el artículo 13 Constitucional señala que le corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que, dada su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; en este sentido, en sentencia T – 762 de 1998<sup>47</sup>, indicó:

**"(...) es importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, -y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen -, debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas. En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas (...)" (Negrilla fuera del texto).**

Es así como, del reconocimiento de la protección en favor de las personas con discapacidad, la igualdad debe ser real y efectiva, a partir de la elaboración y ejecución de políticas que propendan por su cuidado y se procure su rehabilitación e integración social cuando la familia no se encuentre en condiciones de asumir dicho compromiso, más si se encuentra inmerso el derecho a la salud dentro de esta protección, del cual se derivada el bienestar del ser humano en todas sus dimensiones.

Como refuerzo de esta interpretación, la Corte Constitucional en sentencia T - 851 de 1999<sup>48</sup> al adelantar el estudio del derecho a la vida digna de la persona con discapacidad, concluyó que:

**"(...) En múltiples ocasiones esta Corporación se ha referido a la salud como un derecho prestacional de "segunda generación", que adquiere el carácter de fundamental, y en consecuencia objeto de protección por vía de tutela, cuando por su intermedio se afectan principios y derechos consubstanciales al ser humano como la dignidad humana, la vida, la integridad personal o la igualdad.**

**Ello se explica, si se tiene en cuenta que la salud constituye un estado variable del orden físico y psíquico del individuo, que puede llegar a afectar gravemente tanto su normalidad orgánica funcional, como sus condiciones mínimas de existencia digna. Atendiendo a lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, "La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo."**

**Esta connotación especial reconocida al derecho a la salud, derivada de su vinculación directa con el bienestar del ser humano, adquiere mayor relevancia en tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, pues frente a éstos, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, el Estado adquiere**

<sup>47</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 762 del 07 de diciembre de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>48</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 851 del 28 de octubre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

**un compromiso irrenunciable de servicio que lo obliga a procurar por su rehabilitación e integración social, en mayor medida, cuando la familia no se encuentra en condiciones de hacerlo".** (Negrilla fuera del texto)

Por consiguiente, lo anterior refuerza el hecho de reconocer las particularidades de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad que presentan problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de sus derechos, razón por la cual, el Estado debe diseñar y desarrollar políticas integrales de atención a esta población, que para el caso en concreto se materializa a través de lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas que permitan superar de manera satisfactoria las necesidades que se presenten, ya que en caso de ser trasgredidos limitan superar las condiciones de desventaja de esta clase de población.

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de garantizar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, precisando la protección especial en la que sus derechos prevalecen sobre los demás, siendo que cualquier vulnerabilidad a su salud, exige de una actuación inmediata y prioritaria a cargo de las autoridades públicas, lo anterior se encuentra establecido entre otras sentencias, en la T – 406 de 2015<sup>49</sup>, que señala:

**"(...) Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores."** (Negrilla fuera del texto)

Así las cosas, **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** debió ejercer sus deberes con la diligencia que requieren sus usuarios, pues es evidente que no existía una coordinación lo suficientemente robusta y coherente para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos.

Entendiendo que, en el Centro de Desarrollo Infantil – CDI se presta un servicio institucional que busca garantizar la educación inicial, cuidado y nutrición a niños y niñas menores de 5 años, en el marco de la Atención Integral y Diferencial, a través de acciones pedagógicas, de cuidado calificado y nutrición, así como la realización de gestiones para promover los derechos a la salud, protección y participación, que permitan favorecer su desarrollo integral, y que los hallazgos probados demuestran la inobservancia que incide directamente con este propósito, el Despacho no puede desconocer el análisis de fondo realizado; razón por la cual, es procedente imponer la sanción que determina la norma a continuación.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

## 5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

<sup>49</sup> Corte Constitucional Sentencia T – 406 del 30 de junio de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

A su turno, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, establece la forma de realizar la graduación de las Sanciones.

"(...) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados en el cargo único endilgado en el Auto No. 0154 del 10 de noviembre de 2021, la <b>FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA</b> puso en riesgo la garantía de los derechos de los usuarios para la modalidad institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil, por los argumentos a saber:</p> <p><u>Puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los usuarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</u> i) No cumplió con los criterios para el seguimiento al desarrollo de los niños, y niñas ii) No generó acciones encaminadas al goce de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, iii) No garantizó la totalidad de condiciones para la seguridad en la prestación del servicio pues los elementos de las instalaciones no se encontraban en óptimas condiciones, iv) No contaba con un POAI que cumpliera con los criterios establecidos.</p> <p>Por lo cual, resulta claro para el Despacho, determinar que la investigada puso en riesgo:</p> <p>(i) Artículos 7 y 8 de la Ley 1098 de 2006, <b>protección integral de los niños, niñas y adolescentes e interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes</b>, como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior. En ese sentido, la Corte Constitucional ha entendido que "(...) La protección integral, así como el interés superior, son consecuencias jurídicas de su calidad como sujetos de especial protección constitucional. Por</p>

Página 25 de 30

RESOLUCIÓN No. 0717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>ello, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que tal reconocimiento "(...) significa que la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación oficial o privada que les concierna (...)"<sup>50</sup>; por consiguiente, resulta demostrado que la investigada incurrió en varias situaciones que desconocieron la finalidad de los servicios públicos de Bienestar Familiar, como i) No contaba con un POAI que cumpliera con todos los criterios para su construcción, y ii) No generó acciones encaminadas al goce de los derechos del usuario en condición de discapacidad, a la luz de la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños y niñas, los cuales son universales, prevalentes e interdependientes.</p> <p>(ii) El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el <b>derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en los hallazgos son una clara vulneración a los estándares establecidos por el ICBF.</p> <p>(iii) <b>La integridad física:</b> Por otro lado, el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, establece que "<i>los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico</i>"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los usuarios que atendía, al i) no garantizar que los elementos de las instalaciones se encontraran en óptimas condiciones generando riesgo latente para la población atendida, por no atender las correspondientes guías manuales y lineamientos que regulan la debida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que se fundamentan en las condiciones para el adecuado ejercicio de sus derechos.</p> <p>(iv) Artículo 20 de la Ley 1098 de 2006, <b>sobre los derechos de protección</b>, establecidos en la Ley 1098 de 2006, en el que se dispone la protección a los niños y las niñas respecto de los riesgos y efectos producidos por desastres naturales y demás situaciones de emergencia, que en el caso concreto se traduce a las malas condiciones de seguridad y mantenimiento del inmueble, condiciones que resultan ser fundamentales para el accionar y manejo de situaciones como accidentes producidos por el ser humano o por desastres naturales, que pueden afectar la vida o integridad de las niñas y los niños durante la permanencia en el servicio brindado por la Fundación.</p> <p>(v) Artículo 27 de la Ley 1098 de 2006, <b>derecho a la salud de los y las usuarias</b>, pues la entidad desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los usuarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, que el POAI no cuente con los criterios de salud y nutrición y así mismo no se contara con un ambiente seguro para la población con discapacidad, que no cumpliera con los resultados de las escalas de valoración por no socializarse individualmente y no presentara un plan de acompañamiento que fortaleciera el cuidado del usuario en condición de discapacidad, desconoce materialmente este derecho, pues este no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en</p>

<sup>50</sup> Corte Constitucional Sentencia T-068/11 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los usuarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>(vi) Artículos 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, <b>derecho a la participación de los niños, las niñas y derechos de los niños, las niñas con discapacidad</b>, en cuanto la Fundación desconoció y no implementó las acciones y planes de formación y acompañamiento a un usuario con discapacidad, en atención a sus necesidades, intereses y características concretas de discapacidad; plan que en el que se deben trazar los objetivos a alcanzar con el niño en la esfera individual y grupal, al igual que el fortalecimiento de su familia o cuidadores, quienes contribuyen en el acompañamiento y promoción de su desarrollo infantil integral, y la garantía de sus derechos, generando ambientes e interacciones enriquecedores para la formación. Por ello, desconoció la participación del usuario en las actividades familiares y educativas en condiciones de igualdad con las demás personas, que le permiten desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad y, además, de las orientaciones y apoyo especial, por parte de la Fundación a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8 de la norma referenciada, el Despacho considera que las conductas probadas no se adecúan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes	<p>Esta Dirección General encuentra que el actuar de la <b>FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA</b>, no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil- CDI.</p> <p>Con todo, la investigada desconoció el deber de protección integral en cabeza de los usuarios que atendía, teniendo en cuenta que ellos son el centro del proceso de atención, son los protagonistas en el proceso de construcción subjetiva y de la formación de sus identidades en compañía de los vínculos afectivos significativos, sus redes familiares y sociales, e incluso de los actores institucionales, en la finalidad de la modalidad atendida.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la <b>FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA</b>, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y</p>

RESOLUCIÓN No. 3717 25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes<sup>51</sup>. Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección. Sumado a esto, el deber de cuidado adicional que se requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios que atiende.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados, para esta Dirección General está claro que, la <b>FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA</b> no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, en la modalidad Institucional en el servicio de Centro de Desarrollo Infantil - CDI, con población atendida de niños y niñas de primera infancia, entre los seis (6) meses y hasta los cinco (5) años, 11 meses y 29 días de edad, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	<p>La Fundación <b>cumplió con el plan de mejoramiento</b> propuesto, por lo que se demuestra el interés aplicado a fin de solucionar las irregularidades encontradas en la auditoría, logrando el cese de todo acto, conducta o hecho que pudiera seguir afectando la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad desarrollada, por lo tanto, este cumplimiento se debe tener a favor de la investigada como un <b>atenuante</b> de la sanción a imponer.</p>

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños y niñas, y el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes<sup>52</sup>, el Despacho impondrá la sanción consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, consistente en la **SUSPENSIÓN de la Personería Jurídica por el término de un (1) mes** reconocida por la Regional ICBF Huila mediante la Resolución No. 2851 del 10 de diciembre de 2012<sup>53</sup>, para operar dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del servicio público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

<sup>51</sup> Ley 1098 de 2006, "(...) Art. 10. CORRESPONSABILIDAD. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección (...)"

<sup>52</sup> Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

<sup>53</sup> Folios 244 al 245 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probado el cargo único del Auto de Cargos No. 0154 del 10 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2 con la **SUSPENSIÓN** de la personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 2851 del 10 de diciembre de 2012, reconocida por el ICBF Regional Huila, por el término de **un (1) mes** de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de la Dirección Regional Huila, y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT. 813.013.497-2, a través de su Representante Legal la señora **BELÉN RAMÍREZ VARGAS** y/o quien haga sus veces, al correo electrónico [fundacionsocialamoryvida@gmail.com](mailto:fundacionsocialamoryvida@gmail.com), de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente a folio 267 de la carpeta No. 2 de la Entidad, de acuerdo con los artículos 56 y 67, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito, en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, y al supervisor del contrato, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses.

**PARÁGRAFO:** De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

RESOLUCIÓN No. 3717

25 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con **NIT. 813.013.497-2**

**ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con **NIT. 813.013.497-2**, de su representante legal debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

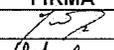
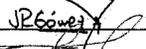
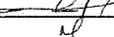
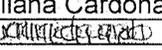
**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

25 JUL 2022



**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Gabriel José Moncada Barbosa	Dirección General	
Revisó	Rocio Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	Liliana Cardona
Proyectó	Laura María Rodríguez Ayala	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	

**Mario Alberto Wilches Montes**

**De:** Liliana Marcela Cardona Espinosa  
**Enviado el:** jueves, 6 de octubre de 2022 2:22 p. m.  
**Para:** Mario Alberto Wilches Montes  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 3717 - FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA  
**Datos adjuntos:** RESOLUCION N° 3717-25 de julio de 2022.pdf

**Importancia:** Alta

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** martes, 26 de julio de 2022 11:00 a. m.  
**Para:** fundacionsocialamoryvida <fundacionsocialamoryvida@gmail.com>; fundacionsocialamoryvida <fundacionsocialamoryvida@gmail.com>  
**CC:** Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Laura Maria Rodriguez <LauraM.Rodriguez@icbf.gov.co>  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 3717 - FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA  
**Importancia:** Alta

Señores:  
**FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**  
**Atn: BELÉN RAMÍREZ VARGAS**  
 Representante Legal y/o quien haga sus veces

[fundacionsocialamoryvida@gmail.com](mailto:fundacionsocialamoryvida@gmail.com)

**NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA**

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con NIT **813.013.497-2** la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra.

Se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando constancia que cuenta con **el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que presente recurso de reposición**, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co).

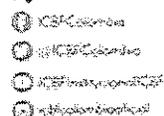
Cordialmente,



Procesos Administrativos Sancionatorios  
 Oficina Aseguramiento de la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General  
 Avenida Carrera 58 N° 25a- 50 • Tel: 4377600 Ext: 160255

Síguenos en:



Línea gratuita nacional ICBF:  
**01 8000 91 80 80**  
[www.icbf.gov.co](http://www.icbf.gov.co)



Gracias al medio electrónico el proceso es nuestro deber

Calificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del

15

2

**Mario Alberto Wilches Montes**

---

**De:** Liliana Marcela Cardona Espinosa  
**Enviado el:** jueves, 6 de octubre de 2022 2:22 p. m.  
**Para:** Mario Alberto Wilches Montes  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 3717 - FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** martes, 26 de julio de 2022 11:02 a. m.  
**Para:** Laura Maria Rodriguez <LauraM.Rodriguez@icbf.gov.co>  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 3717 - FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA

---

**De:** Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@icbf.gov.onmicrosoft.com>  
**Enviado el:** martes, 26 de julio de 2022 11:00 a. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin  
**Asunto:** Relayed: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 3717 - FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

fundacionsocialamoryvida (fundacionsocialamoryvida@gmail.com)

**Asunto:** NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 3717 - FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA

1

2

**Estefania Valencia Jimenez**

---

**De:** Notificaciones Actos Admin  
**Enviado el:** martes, 6 de diciembre de 2022 3:11 p. m.  
**Para:** Estefania Valencia Jimenez  
**Asunto:** RV: Recurso de reposición resolución No. 3717 del 25 de Julio de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio administrativo en contra de la FUNDACION SOCIAL AMOR Y VIDA con Nit.813.013.497-2"

**Datos adjuntos:** Recurso\_Reposición\_Resolucion3717\_2022\_FSAV.pdf

Hola, Estefania por favor anexar al expediente.

**De:** FUNDACION SOCIAL AMOR Y VIDA <fundacionsocialamoryvida@gmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 8 de agosto de 2022 8:03 a. m.  
**Para:** Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; Rocio Gomez <Rocio.Gomez@icbf.gov.co>; Laura Maria Rodriguez <LauraM.Rodriguez@icbf.gov.co>; glomapas <glomapas@hotmail.com>; MARTHA CONSTANZA PATIO PERDOMO <mpatio@fsav.org>  
**Asunto:** Recurso de reposición resolución No. 3717 del 25 de Julio de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio administrativo en contra de la FUNDACION SOCIAL AMOR Y VIDA con Nit.813.013.497-2"

Neiva, 08 de agosto de 2022

Doctora  
**LINA MARIA ARBELAEZ ARBELAEZ**  
 Directora General  
**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**  
 Ciudad

Ref. Recurso de reposición resolución No. 3717 del 25 de Julio de 2022 "Por medio de la cual se resuelve un proceso sancionatorio administrativo en contra de la **FUNDACION SOCIAL AMOR Y VIDA** con Nit.813.013.497-2"

**BELEN RAMIREZ VARGAS** identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en calidad de representante legal de la **FUNDACION SOCIAL AMOR Y VIDA** con Nit. **813.013.497-2**, por medio de la presente y de forma oportuna me permito interponer recurso de reposición frente a la decisión adoptada dentro de la resolución de la referencia y en la que se resolvió sancionarnos con la suspensión de la personería jurídica por un lapso de UN (01) MES, conforme al oficio anexo.

Cordialmente,

**BELEN RAMIREZ VARGAS**  
 Representante Legal  
 Fundación Social Amor y Vida.



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "**FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, identificada con **NIT. 813.013.497 -2**" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con **NIT. 813.013.497 - 2** con base en los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, identificada con **NIT. 813.013.497 - 2**, mediante la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022<sup>1</sup>, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probado el cargo único del Auto de Cargos No. 0154 del 10 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con **NIT. 813.013.497 - 2** con la **SUSPENSIÓN** de la personería jurídica otorgada mediante la Resolución 2851 del 10 de diciembre de 2012, reconocida por el ICBF Regional Huila, por el término de **un (1) mes** de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en el que se le comunique al sancionado a través de la Dirección Regional Huila y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**PARÁGRAFO:** La **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el servicio público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones de impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA."

El precitado Acto Administrativo fue notificado por medios electrónicos a la Representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, el 26 de julio de 2022<sup>2</sup>, de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>3</sup>.

Estando dentro del término legal, la Representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, por medio de correo electrónico del 08 de agosto de 2022<sup>4</sup>, interpuso

<sup>1</sup> Folios 353 al 367 Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>2</sup> Folio 368 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>3</sup> Folios 267 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>4</sup> Folio 370 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "**FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**", identificada con **NIT. 813.013.497 -2**" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

recurso de reposición<sup>5</sup> en contra de la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, en donde expuso las razones de inconformidad frente a la sanción impuesta, de acuerdo con los argumentos que a continuación se relacionan, haciendo la salvedad que respecto a las manifestaciones relacionadas con cada uno de los hallazgos que componen el cargo único, serán objeto de análisis en la parte considerativa del presente recurso.

## 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Procede el Despacho a recapitular lo expuesto por la Representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, en los siguientes términos:

### Antecedentes del Proceso Administrativo Sancionatorio

Inició su relato haciendo referencia a que los hechos que dieron lugar al proceso administrativo sancionatorio se fundamentaron en la visita de inspección realizada entre el 15 y 16 de julio de 2019, en donde se formularon hallazgos que dieron origen a la sanción de la suspensión de la personería jurídica por el término de un (01) mes con el que cuenta la Fundación para operar en el Sistema Público de Bienestar Familiar.

### Responsabilidad objetiva

Indicó la recurrente que la declaratoria de probado el cargo único se sustentó en el presunto incumplimiento del Manual Operativo de la Modalidad Familiar en su versión 4, estándar 28, análisis que a su juicio lleva un grado de imputación de responsabilidad objetiva sin que dentro del estudio abordado que realizara el Despacho se hiciera referencia a los medios de pruebas con los cuales se pueda acreditar la afectación cierta y real de los derechos de los usuarios.

### Potestad sancionatoria – Principio de Legalidad

Precisó que la potestad sancionatoria se encuentra sometida al principio de legalidad en aspectos como: 1) su atribución; 2) su carácter discrecional y reglado de su ejercicio; 3) espacio temporal en que se utiliza y 4) las formalidades exigidas para imponer la sanción, haciendo la precisión que la sanción en el ámbito contractual es posible en tanto que está expresamente contemplada en el ordenamiento jurídico.

Ahondó en señalar que la imposición de la sanción debe provenir de un comportamiento, además de típico, antijurídico para lo cual trajo como sustento normativo el derecho penal, para indicar que la conducta no solo debe contradecir el ordenamiento jurídico (antijuricidad formal), sino que, además, la omisión lesione efectivamente un bien jurídico o por lo menos lo coloque en peligro (antijuricidad material), adicional, debe existir el factor culpa como elemento exclusivo del ámbito sancionatorio.

Elementos que a juicio de la Representante carece el fallo recurrido, sumando al hecho que si bien dentro del Manual Operativo se encuentran descritas las obligaciones que deben realizar el operador (tipicidad objetiva), aspectos como el dolo, no fue objeto de análisis, requisito necesario para realizar un juicio de reproche.

<sup>5</sup> Folios 371 a 380 de la Carpeta No 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0 5710 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "**FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**", identificada con **NIT. 813.013.497 -2**" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

Insistió en que el acto administrativo sancionatorio omitió indicar cuál fue la afectación en la prestación del servicio, si se tiene en cuenta que no se dijo con cuáles medios de prueba se logró acreditar dicha afectación; es decir, se adelantó un análisis presuntivo, advirtiendo además que la imposición de la sanción implica la exigencia estricta del principio de legalidad en donde se determine no solo la obligación sino también la consecuencia derivada de su inobservancia, argumentos que aseguró haber sido esgrimidos en los descargos y alegatos de conclusión, sin que hayan sido objeto de mención alguna, omisión que se traduce en una afectación flagrante al debido proceso al no responder los planteamientos propuestos.

### Estudio de los hallazgos

La Representante legal se manifestó en cuanto al análisis realizado respecto de los hallazgos que conforman el Cargo Único, los cuales se desarrollaran en el acápite de consideraciones.

### Suspensión de la Personería Jurídica - Multa

Conforme a lo anterior, solicitó como pretensión principal se desestimen los cargos probados y se declare no responsable a la Fundación y de forma subsidiaria, se disminuya la suspensión de la personería jurídica por un término que no afecte la continuidad en la prestación del servicio y/o los contratos laborales, o, en consecuencia, se cambie la sanción por multa.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito del recurso de reposición presentado por la Representante legal de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, el Despacho manifiesta que éste se encuentra conforme a las exigencias previstas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual procede a desarrollar cada ítem de la siguiente forma:

### 3.1. Sobre la responsabilidad objetiva de la Entidad.

Señaló la Representante legal que el cargo único fue probado, por un presunto incumplimiento del Manual Operativo para la Modalidad Familiar en su versión 4, juicio que, a su criterio, lleva implícito un grado de imputación de responsabilidad objetiva, al no haberse identificado los medios de prueba en los cuales se sustentó la afectación cierta y real de los derechos de los usuarios.

En relación a esta manifestación, y para efectos del análisis de la responsabilidad del sujeto pasivo objeto de investigación, es importante precisar que varias instituciones del derecho penal arriban a este proceso, por cuanto se investiga la comisión y/o omisión de una conducta objeto de sanción, así resulta relevante distinguir los conceptos tanto de la responsabilidad subjetiva como de la objetiva, en cuanto a que la primera consiste en la necesidad de examinar si en verdad la persona tenía la intención de infringir la ley, esto es, establecer en qué dirección estaba orientada su voluntad al momento de realizar la acción reprochada, o de omitir el comportamiento exigido; por su parte, en la responsabilidad objetiva se puede señalar como responsable de una infracción a una persona sin examinar previamente si su conducta fue dolosa, culposa o preterintencional, figuras jurídicas propias del derecho penal que se relacionan con el derecho administrativo, por lo que se traen a colación para

RESOLUCIÓN No. 0 57-9 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

distinguir que: "(...) en el derecho penal se exige la comisión de conductas a título doloso, es decir se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceso judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de antijuricidad y adelantó acciones (o incurrió en omisiones) para obtener el resultado. Esta construcción conlleva a que la culpa ocupe un lugar secundario, toda vez que sólo se responde por este grado de culpabilidad cuando el legislador lo prevé así expresamente a través de la estructuración de tipos penales concretos. (...) En el derecho administrativo sancionador la relación expuesta se invierte al ser la culpa el centro alrededor del cual gravita su construcción. Así las cosas, se responde en primer lugar por la falta al deber objetivo de cuidado y el dolo, en caso de constatarse, se desplaza al momento en que la autoridad realiza la labor de adecuación de la sanción; es decir, que su presencia y constatación hace más gravoso el castigo a imponer."<sup>6</sup>

En este sentido, en ejercicio de las funciones de inspección vigilancia y control que adelanta el ICBF, lo que pretende es verificar las condiciones en que se está prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, es decir, el cumplimiento de los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad, por lo cual, el recurrente tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios, debiendo ejecutar las acciones necesarias desde el inicio de la prestación, por ello no es de recibo el argumento enfocado en señalar que se esté sancionando sin medios de prueba que lo justifiquen, por cuanto es necesario recordarle a la Fundación, que los elementos de prueba con los cuales se configuraron los hallazgos fueron el resultado de la información que entregaran en el desarrollo de la visita de inspección realizada en el mes de julio de 2019.

Dicho lo anterior, se puede concluir, por una parte, que las situaciones objeto de reproche que conforman los hallazgos, encuentran su fundamento fáctico, de acuerdo con las situaciones que fueron identificadas por parte del equipo auditor en la visita de inspección, y por otra, que en el desarrollo del proceso administrativo regulado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 correspondía a la Fundación, arribar los elementos de prueba con los cuales acreditara haber dado cumplimiento a la normativa aplicable a la modalidad al momento en que se desarrolló la visita de inspección, y que por tanto, permitan al Despacho concluir que las situaciones objeto de reproche no se configuraron, análisis que se adelantara en el acápite de Consideraciones.

Así, y ante el cuestionamiento del apoderado en cuanto a que dentro del proceso administrativo no se hace referencia a los medios de prueba, el Despacho se permite indicar que desde la formulación del Auto de Cargos No. 0154 del 10 de noviembre del 20217, se indicó que el cargo formulado obedece a las situaciones identificadas y condensadas tanto en el Acta de visita<sup>8</sup> y remitidas en el Informe de auditoría<sup>9</sup>, como también se puede verificar en el análisis que realizara el Despacho en el fallo objeto de recurso frente a cada uno de los hallazgos y su relación con la normativa incumplida así como los elementos de prueba que dan cuenta de ello, es decir, que desde el inicio de la presente actuación, la investigada ha tenido pleno conocimiento tanto de las situaciones reprochadas como de la normativa que no dio cumplimiento, las cuales son necesarias para la prestación del servicio en óptimas condiciones, de

<sup>6</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Radicado número 05001-23-24-000-1996-00680 (20738) del 22 de octubre de 2012 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>7</sup> Folio 250 al 261 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>8</sup> Folio 9 al 51 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>9</sup> Folio 58 al 92 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0 5710 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

ahí que se debe precisar que en los procedimientos administrativos sancionatorios, "(...) la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino **una reasignación de la carga probatoria** (...) <sup>10</sup>, conforme a dicho, el argumento expuesto por la Fundación de una falta de acreditación de los medios de prueba con cuales se fundamenta el fallo recurrido no está llamado a prosperar.

### 3.2. Sobre la potestad sancionadora

En relación con la potestad sancionadora de la administración, la recurrente indicó como características de la misma que: (i) esta se encuentra sometida al principio de legalidad, (ii) que la sanción en el ámbito contractual es posible porque se encuentra contemplada dentro del ordenamiento jurídico por ello tanto la obligación como la consecuencia derivada de su inobservancia deben estar presentes en el fallo, y (iii) que requiere efectivamente una lesión del bien jurídico o que se coloque en peligro.

Al respecto, el Despacho se permite dar respuesta al **primer** cuestionamiento haciendo la precisión que dentro de la estructura del Auto de Cargos No. 0154 del 10 de noviembre del 2021<sup>11</sup>, los apartes normativos guardan consonancia con lo dispuestos en el Capítulo III de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que corresponde a su capítulo 4, las faltas endilgadas, las normas presuntamente vulneradas, y en el capítulo 5, las sanciones que podrían ser aplicadas. Además, en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 1437 del 2011, la presunción de inocencia se ha mantenido a lo largo del desarrollo de proceso, ya que la Fundación ha tenido las oportunidades procesales de presentar la información para desvirtuar los hallazgos, igualmente se ha garantizado el principio de non bis in ídem<sup>12</sup>, ya que los hechos que dieron origen al presente proceso administrativo sancionatorio no han sido objeto de otro proceso de naturaleza sancionatoria. De igual forma, en relación con el principio de no reformatio in pejus<sup>13</sup>, el análisis realizado en esta etapa procesal no va dirigido a empeorar la situación del investigado luego de haberse promulgado una sanción<sup>14</sup>, por el contrario, lo que se pretende es realizar el estudio correspondiente que permita verificar si le asiste la razón a la Fundación con los argumentos esbozados o si, por el contrario, se confirma la sanción impuesta en el fallo objeto de recurso.

Así, es de resaltar que en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionatorio la Ley 1437 del 2011, por medio del cual se rige el presente proceso, señala la importancia de garantizar en todas las actuaciones el principio del debido proceso, que se establece en la norma constitucional así:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

<sup>10</sup> Ibidem

<sup>11</sup> Folio 250 al 261 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in ídem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia T-291 de 2006. "PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- (...) (L) a prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único".

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-291 de 2006

RESOLUCIÓN No. 0 5710-1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

"En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte Constitucional<sup>15</sup> ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos"<sup>16</sup>.

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional mencionó:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"<sup>17</sup> (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que, en el trámite del proceso administrativo sancionatorio recurrido se han concedido y garantizado los derechos constitucionales y legales<sup>18</sup>, se han decretado las pruebas que la Fundación ha

<sup>15</sup> Corte Constitucional Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-288A del 02 de junio de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>17</sup> Corte Constitucional Sentencia C-980 del 01 de diciembre de 2010 M.P. G. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>18</sup> Consejo de Estado Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899), del 24 de febrero del 2016 -" El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades

RESOLUCIÓN No. 0 5710 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "**FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**", identificada con **NIT. 813.013.497 -2**" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

solicitado, sustentando la legalidad del actuar de acuerdo con las etapas surtidas, al respecto y en relación con este principio, la Sentencia C - 032 de 2017<sup>19</sup>, estableció:

"La regla vigente de la Corte Constitucional respecto del carácter flexible del principio de tipicidad, como componente del principio de legalidad en derecho administrativo sancionatorio, señala que se satisfacen los requerimientos normativos de dicho principio "cuando concurren tres elementos: (i) **Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;** (ii) **Que exista una sanción cuyo contenido material esté definido en la ley**"; (iii) **Que exista correlación entre la conducta y la sanción**". De todos modos, ha destacado la Corte Constitucional que "las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica".

Se concluye entonces que, las actuaciones y/o solicitudes presentadas en las etapas procesales se resolvieron en derecho, siendo que en la toma de la decisión de fondo se evaluaron y analizaron todos los soportes probatorios que reposan en el expediente, promulgando como se ha hecho en cada una de las actuaciones, los principios consagrados en la Constitución Política, en el artículo 3 del CPACA y en la normativa interna que el ICBF ha expedido y que le son aplicables de acuerdo a la modalidad en la cual el operador presta los servicios.

Como **segundo** cuestionamiento, se advierte que la sanción en el ámbito contractual se limita a verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo en consonancia con los artículos 4 de la Ley 80 de 1993, 17 de la Ley 1150 de 2007, 86 de la Ley 1474 de 2011, es decir, no se enfoca en el carácter misional en relación con el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006), como sucede en el presente proceso administrativo; si bien dentro del derecho sancionatorio contractual se establecen también unas sanciones, las mismas corresponde a la esfera propia del objeto del contrato y no guardan relación ni fáctica ni jurídica con la aquí objeto de debate, por cuanto se reitera, el presente proceso se centra en la verificación de los lineamientos, manuales y guías para la prestación del servicio, por ello, el argumento objeto de análisis no encuentra fundamento.

Por último, y en lo que respecta al **tercer** argumento consistente en que efectivamente se haya lesionado el bien jurídico protegido, el Despacho se permite indicar que en la Resolución 3717 del 25 de julio de 2022, se hizo referencia como criterio de graduación para la sanción el: "**Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**", en cuanto después de un ejercicio integral de la información se identificó a folios 365 al 366 del expediente, el detalle de los hechos con los cuales la Fundación puso en riesgo derechos de los usuarios y la prestación del servicio público de Bienestar Familiar, justificando la sanción de acuerdo a hechos que se reprochan como: " i) No cumplir con los criterios para el seguimiento al desarrollo de los niños, y niñas ii) No generó acciones encaminadas al goce de los derechos de los niños y niñas con discapacidad, iii) No garantizó la totalidad de condiciones para la

que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones."

<sup>19</sup> Corte Constitucional Sentencia C- 032 del 25 de enero de 2017 M.P. Alberto Rojas Ríos

RESOLUCIÓN No. 0 5710

1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA", identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

seguridad en la prestación del servicio pues los elementos de las instalaciones no se encontraban en óptimas condiciones, iv) No contaba con un POAI que cumpliera con los criterios establecidos", situaciones que fueron evaluadas respecto de los lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, los cuales son de obligatorio cumplimiento y buscaban el máximo grado de protección de los usuarios de la modalidad y que al no ser atendidos ocasionaron un efecto contrario, es decir, no se garantizó el principio de protección integral lo que generó un **daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados** de estos.

Así y en lo que respecta a que efectivamente se haya puesto en peligro el bien jurídico de protección, es importante precisar que: "(...) en el ámbito administrativo en el que por regla general la "esencia de la infracción radica en el incumplimiento de la norma" de allí que se sostenga que el reproche recae sobre "la mera conducta". En derecho sancionatorio, interesa la potencialidad del comportamiento, toda vez que el principal interés a proteger es el cumplimiento de la legalidad, de forma tal que tiene sustancialidad (antijuricidad formal y material) la violación de un precepto que se establece en interés colectivo, porque lo que se sanciona es precisamente el desconocimiento de deberes genéricos impuestos en los diferentes sectores de actividad de la administración. Así las cosas, el derecho administrativo sancionador se caracteriza por la exigencia de puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados siendo excepcional el requerimiento de la lesión efectiva"<sup>20</sup>, por lo cual no se atiende el argumento dado por el recurrente.

### 3.3 Suspensión de la Personería - Multa

Refirió la recurrente como pretensión que se disminuya el término de suspensión de la personería jurídica y que se convalide por una multa, a este respecto el Despacho procede a indicar por una parte que el ICBF superpone el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, respecto a cada decisión administrativa y de igual forma exige a los operadores **rigurosidad** en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T- 468 de 2018<sup>21</sup>, señaló en cuanto a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que:

"De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad."

En este sentido, el cambio de sanción de suspensión de la Personería jurídica por una amonestación escrita no está llamada a prosperar, si se tiene en cuenta que en consonancia con el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, el cual define el interés superior del niño, la niña o el adolescente como: "el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes", el artículo 9 subraya dicha prevalencia al disponer que "en todo

<sup>20</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera – Radicado número 05001-23-24-000-1996-00680 (20738) del 22 de octubre de 2012 C.P. Enrique Gil Botero.

<sup>21</sup> Corte Constitucional – Sentencia T 468 de 2018 M. P. Diana Fajardo Rivera

RESOLUCIÓN No. 0 5710 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, más aún si se tiene en cuenta que desde el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio con la expedición del Auto de Cargos No. 0154 del 10 de noviembre de 2021, se indicó las sanciones aplicar comprendidas en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, por ello y en aplicación al Principio de legalidad tan analizado en líneas anteriores, la multa no se encuentra contemplada para ser aplicada, conforme a lo dicho, dicha pretensión no encuentra fundamento jurídico que la soporte.

Por último, y en cuanto a la manifestación de que al mantenerse la suspensión de la personería jurídica se afectaría la continuación en el servicio y los contratos laborales, es pertinente aclararle al recurrente que la sanción impuesta en cumplimiento con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, obedece a situaciones que fueron evidenciadas en el desarrollo de la visita de inspección realizada entre el 15 y 16 de julio de 2019, que dieron cuenta del incumplimiento a los lineamientos, manuales y guías expedidas para la prestación del servicio en condiciones de calidad, cuidado y protección, por ello la Fundación conoce la normativa aplicable a la modalidad, de ahí que no es capricho por parte de esta Dirección la imposición de una sanción, la cual como fuera justificada en la Resolución objeto de recurso, tiene su fundamento en las situaciones fácticas y jurídicas evidenciadas en los hallazgos que conforman el cargo endilgado.

Dicho lo anterior, la sanción impuesta tiene como propósito, por una parte, garantizar la preservación y restauración de un orden jurídico y por otra, prevenir la realización y/o materialización de aquellas conductas que vayan contrarias al mismo, ya que la sanción permite asegurar la realización de los fines del Estado al otorgarle a las autoridades administrativas, la potestad para sancionar y castigar el incumplimiento de las normas jurídicas que hacen referencia al comportamiento de los particulares o servidores públicos, y así mantener el orden jurídico como principio rector de la organización estatal<sup>22</sup>, en este sentido, la sanción impuesta en el marco del proceso administrativo sancionatorio que adelanta el ICBF en contra de los operadores del Sistema Público de Bienestar Familiar en cumplimiento de su función de Inspección, Vigilancia y Control, busca evitar que se sigan presentando conductas y/o omisiones que vayan en contra vía del principio de interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), el cual exige de los operadores una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos salvaguardando el mantenimiento del orden jurídico.

Conforme a lo expuesto, el argumento expuesto por el recurrente no encuentra fundamento, en consecuencia, no está llamado a prosperar.

### 3.4. EN CUANTO AL CARGO ÚNICO

En atención a las manifestaciones realizadas por el **Operador en cuanto a los hallazgos que conforman el cargo, el Despacho procede a realizar el siguiente análisis:**

<sup>22</sup> Consejo de Estado - Sala de consulta y servicio civil - Radicado 11001-03-06-000-2013-00392-00 del 30 de octubre de 2013. C. P. Álvaro Namen Vargas.

RESOLUCIÓN No. 05720 -1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	<p>La entidad no activó la ruta de vulneración de derechos dado que, en el diario de campo de las niñas S.M.G., N.Y.R. y M.T., se registró que existían signos de violencia físicos y psicológicos, lo que podía indicar posible maltrato sin contar con soportes.</p> <p>Para el caso de M.T., de manera complementaria se registró en el campo observaciones "es una niña muy rebelde cuando la trae la abuela, últimamente es muy agresiva con los compañeros", sin evidencia de gestión acerca del particular.</p>	<p>Por parte de la representante legal, no se realizaron apreciaciones frente a este hallazgo.</p>	<p>Hallazgo desvirtuado en el fallo por lo que no se realizarán manifestaciones al respecto.</p>
2.	<p>La entidad no cumplió con los criterios para el seguimiento al desarrollo de los niños y niñas dado que:</p> <p>2.1 Los resultados de las escalas de valoración cualitativa no fueron socializados individualmente con cada padre de familia o cuidador de los niños y niñas usuarios del CDI Semillas de Paz.</p> <p>2.2 No se realizó plan de fortalecimiento individual para los niños C.G.F.C., S.L.S. y la niña L.S.P. cuyo perfil de desarrollo registró en riesgo.</p> <p>2.3 No se contaba con soportes de seguimientos al desarrollo de los usuarios M.G.P., G.P., N.Y.R., L.M.A.</p>	<p>Mencionó la Representante legal, puntualmente para el numeral 2.1. que "la norma no contaba con vacíos, respecto a los periodos para desarrollarlas "al no precisarse las fechas o lapsos que debían transcurrir entre cada una de las socializaciones 2 y que el 07 de septiembre de 2019, se realizó acta de socialización a los padres de familia de la EVCDI-R de los 120 usuarios.</p> <p>Para el numeral 2.2, frente a la omisión de desarrollar un plan de fortalecimiento individual para los niños C.G.F.C., S.L.S Y L.S.P, la representante legal consideró que la periodicidad de este aspecto está supeditado al sitio o periodo en el cual transcurrió el ingreso, citando lo referido en el estándar número 28, respecto a que fue socializado con los padres con seguimiento de los compromisos y metas. Refirió que, en acta del 05 de septiembre de 2019, se</p>	<p>Procede el Despacho a resolver, las manifestaciones realizadas por la recurrente en los siguientes términos:</p> <p>Para el numeral 2.1 señaló que la norma relacionada contaba con vacíos, al no precisar las fechas o lapsos que debían transcurrir para las socializaciones. Al respecto, dentro del análisis del fallo recurrido, estas aseveraciones ya fueron resueltas por parte del Despacho, visibles en las páginas 11 y 12, en donde se trajo a colación el aparte específico del "Estándar 28: Realiza seguimiento al desarrollo de cada niña, niño y lo socializa con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año"</p> <p>Situación similar ocurre para lo dispuesto en el numeral 2.2., sobre los usuarios C. G. F. C, S. L. S., L. S. P., puesto que trajo a colación argumentos y documentación analizada por parte del Despacho, en este sentido, se hacen las siguientes precisiones:</p>

RESOLUCIÓN No.

0 5729

- 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>socializó la segunda escala de valoración cualitativa del Desarrollo Infantil.</p> <p>Continua la representante legal, realizando trazabilidad donde señaló que el "22 de agosto del mismo año la Fundación dispuso la remisión del niño C.G.F.C a la ESE SAN ROQUE del Municipio de Teruel - Huila, con la finalidad de que aquella lo valorara y se lograra conformidad los hallazgos", que para "el 30 de agosto del mismo año" fue diligenciada ficha de evaluación de procesos", que en atención a las situaciones de riesgo el 20 de diciembre se diseñó un Plan de Estimulación Individual en cumplimiento de las obligaciones derivadas del manual operativo.</p> <p>Para el menor S.L.S, consideró que la Fundación si efectuó el plan individual que dispone el estándar 28, indicando que fue socializado con los padres y que se realizó seguimiento, citando nuevamente el acta del 11 de septiembre de 2019, que desde el 22 de agosto la "Fundación C.G.F.C. a la ESE SAN ROQUE" con la finalidad de que se dé la conformidad del hallazgo con respuesta para el 12 de septiembre y que el 09 de agosto, fue diligenciada la ficha de evaluación de procesos y el Plan de Estimulación Individual diseñado el 20 de diciembre, señalando que fue atendido por un equipo interdisciplinario de psicología y enfermería para la aplicación del plan individual.</p> <p>Respecto al usuario L.S.P, mencionó la representante legal que el 12 de noviembre</p>	<p>Reiteró la Representante legal que para los usuarios que componen el hallazgo, el 05 de septiembre de 2019, realizó una segunda socialización de la escala de valoración y posteriormente que para el 20 de diciembre fue diseñado un Plan de Estimulación Individual de cumplimiento atendido por el equipo interdisciplinario, de igual forma a como fue detallado en el fallo recurrido, se dijo que en el desarrollo de las actividades encaminadas a dar cumplimiento al Manual Operativo de la modalidad, la Fundación realizó acciones para que: "se logrará conformidad los hallazgos" expresión que permite confirmar que se desarrollaron con posterioridad a la visita de auditoría. es decir, que en sede de recurso de reposición como en la instancia anterior, la Fundación no presentó elementos enfocados en desvirtuar los supuestos del caso, por el contrario, lo que se tiene es su confirmación.</p> <p><b>En atención a lo anterior, el Despacho confirma la declaración de probado del hallazgo.</b></p>

RESOLUCIÓN No. 0 5720

- 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>de 2019, socializó los resultados de la segunda escala de valoración cualitativa, que desde el 22 de agosto "dispuso la remisión del niño C.G.F.C a la ESE SAN ROQUE del Municipio de Teruel - Huila", teniendo respuesta el 12 de septiembre y oficiando el 22 de noviembre a EPS MEDIMAS, para constatar el seguimiento y de forma similar a como fue referido en los apartes anteriores el 09 de agosto se diligenció evaluación de procesos y el 20 de diciembre se diseñó el Plan de Estimulación Individual con atención de un equipo interdisciplinario en psicóloga y enfermería.</p> <p>Que, para el presente hallazgo, consideró que se dio cumplimiento a las obligaciones dispuestas para la Fundación y que "por parte de la administración" no se develó una posible afectación.</p>	
3.	<p>La entidad no generó acciones encaminadas al goce de los derechos de los niños y niñas en condición de discapacidad dado que:</p> <p>3.1 El niño C.G.F.C. no contó con acta de acuerdo de padres de familia y/o cuidadores sobre las condiciones de atención para la Modalidad.</p> <p>3.2 La entidad no presentó un plan de acompañamiento a los padres y/o cuidadores del niño C.G.F.C. que fortalezca el cuidado del usuario.</p>	<p>Para el numeral 3.1, manifestó la representante legal que:</p> <p>La Resolución reprocha la omisión de suscribir actas de acuerdo al plan de acompañamiento, y que era necesario indagar sobre las razones que justificaban el diligenciamiento del acta, y que bajo su consideración ningún análisis "mereció, que para el 25 de noviembre de 2019, se adelantara un acta de reunión con los padres del menor CA.GE.FI, quien se identifica con un "retraso en el desarrollo y trastorno del desarrollo del habla y el lenguaje", y que se informó acerca de las condiciones del servicio, se suscribió compromisos por parte de la madre en relación con los avances que se han</p>	<p>Mencionó la recurrente que el 25 de noviembre de 2019, adelantó un acta de reunión con los padres del usuario y que en atención a esta actividad informó las condiciones del servicio y compromisos. Posteriormente reconoció que, aunque no se suscribió el acta de forma oportuna la finalidad fue cumplida.</p> <p>Antes estas manifestaciones, le corresponde al Despacho reiterar lo ya señalado y que es visible a folio 15 de la Resolución 3717 del 25 de julio de 2022, respecto a que el documento aportado y las actividades desarrolladas con posterioridad a la visita dan cuenta de la inconsistencia de que no contar con el acta de Acuerdo de padres de familia y/o cuidadores sobre las condiciones de atención para la Modalidad, en</p>

RESOLUCIÓN No. 0 5720

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>tenido de acuerdo con las deficiencias del usuario .</p> <p>Adicionalmente manifestó que desde el momento que ingresó el usuario," más allá de la omisión en el diligenciamiento del acta, se cumplió con las finalidades del acta" es decir conocer las condiciones del servicio y la información suministrada a la progenitora, y en atención a esto, señaló que, aunque no se suscribió el acta de forma oportuna, la finalidad de esta fue cumplida y que para esta obligación no se dispone un plazo específica.</p>	<p>este sentido, la entidad no presentó un plan de acompañamiento a los padres y/o cuidadores del niño C.G.F.C, para el momento de la visita.</p> <p>De igual forma, sobre la mención de que la: "obligación no se dispone un plazo específica" y que "más allá de la omisión en el diligenciamiento del acta, se cumplió las finalidades de la misma" considera el Despacho que dicha manifestación no corresponde a la realidad de la modalidad y su normativa aplicable, en cuanto a que en el Manual Operativo de la Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia, versión 4, se dispone que para las actividades del diario vivir era necesario el desarrollo de las prácticas como el cuidado y crianza por medio del plan de formación y acompañamiento y promover así el desarrollo integral, es así como al identificar que las actividades se realizaron de manera extemporánea, es decir, con posterioridad a la auditoría, dicho argumento no encuentra fundamento para desvirtuar el hallazgo.</p> <p><b>Conforme a lo anterior se confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</b></p>
4.	No se garantizó la totalidad de condiciones de seguridad para la prestación del servicio, toda vez que elementos de las instalaciones no se encontraban en óptimas condiciones.	<p>En lo correspondiente al incumplimiento de la adecuación de las locaciones:</p> <p>La Representante legal, para este aspecto señaló que los arreglos fueron realizados con ocasión al plan de mejora.</p> <p>Por otra parte, trajo a colación que es obligación de la administración evaluar y analizar cada uno de los argumentos que fueron presentados en el escrito de descargos, a fin de evitar</p>	<p>Conforme a lo mencionado por la recurrente procede el Despacho a atender las manifestaciones realizadas en los siguientes aspectos:</p> <p>Respecto a que los arreglos fueron realizados con ocasión al plan de mejoramiento, únicamente el Despacho recalca a la Fundación investigada que las acciones de mejora son una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, dado que, con independencia de que las acciones de</p>

RESOLUCIÓN No. 0 5710-1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>que el Acto Administrativo carezca de falta de motivación que conllevaría a que se estructurara una vía de hecho por defecto sustantivo.</p> <p>En atención a lo anterior, refirió que no se hizo mención "del modo a través del cual el operador detentaba la tenencia del bien donde viene funcionado el CDI FAMILAR SEMILLAS DE PAZ", el cual era de propiedad del Municipio de Teruel - Huila, quien por medio de contrato de comodato autorizó el uso del inmueble, situación que bajo su perspectiva no permitió "la modificación y adecuación ilimitada" y por lo tanto las modificaciones significativas debían contar con autorización del comodante.</p> <p>Por otra parte, dice que, aunque se contó con autorización para efectuar adecuaciones, estas solo fueron realizadas con posterioridad a la visita, tras solicitudes previas de la Fundación ante el ICBF y el Municipio de Teruel, sin ser autorizadas; de igual forma, la representante legal insiste en que los contratos de aporte no se tenían previstos los rubros para la adecuación de espacios físicos, como un costo asociado de forma directa a la prestación del servicio.</p> <p>En conjunto con lo anterior, advierte que la Fundación el 30 de julio de 2019, puso de presente en el Comité Operativo, la necesidad de adicionar el contrato de</p>	<p>mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la visita de inspección, sean o no cerradas en virtud de dicho plan, ello no es impedimento para proceder con el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.</p> <p>Por otra parte, en lo que correspondiente a la: "obligación que ostenta la administración de evaluar y analizar cada uno de los argumentos que fueron objeto de los descargos, so pena que carezca el acto administrativo de motivación suficiente, debe señalar el Despacho que es precisamente en atención a los argumentos presentados, la documentación aportada y obrante en el expediente que el Despacho expuso unas consideraciones acuciosas en el capítulo 4 de la Resolución recurrida, donde se relacionó a detalle visible "en el acta de auditoría<sup>23</sup> y el informe de auditoría<sup>24</sup>, la certificación allegada<sup>25</sup> del contrato No. 118 del 21 de enero de 2018, emitida por el grupo jurídico ICBF Regional Huila", a páginas 17 y 18, elementos materiales probatorios en relación a la aprobación de presupuestos y rubros para mantenimiento y las adecuaciones, elementos de prueba con los cuales el Despacho resolvió declarar probado el hallazgo, es por esto que se considera que no fueron aportados elementos o documentos que den cuenta de alguna falencia en el análisis realizado, no evidencia el Despacho que la recurrente sustente la ficticia falencia argumentativa por lo que no se atiende el argumento expuesto.</p> <p>Párrafos más adelante, señaló la recurrente, que las adecuaciones, fueron realizadas</p>

<sup>23</sup> Folios 9 al 51 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>24</sup> Folios 58 al 92 de la carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>25</sup> Folio 333 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0 5710

- 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>aporte con el cual se administraba el CDI, para efectuar la refacciones para garantizar las condiciones de seguridad, de igual forma refirió la representante legal que "mediante el Comité Operativo celebrado el 25 de febrero de 2020" la Fundación solicitó la adición de recursos y posteriormente presentó cotizaciones para cumplir con los estándares de seguridad, que bajo esta misma línea el 09 de marzo de 2020, solicitó a la "Directora Regional del ICBF y la Coordinadora del Centro Zonal del ICBF" la adición de recursos y que en la misma fecha también presentó una solicitud formal "en la que solicitó a la misma la ejecución de algunas obras".</p> <p>Que bajo este escenario, pagó con recursos propios y por medio de donaciones, atendió las observaciones efectuadas, citando que su obligación era cumplir con los estándares y no la ejecución de obras que no estaban previstas en el contrato de aporte como "películas de seguridad de las ventanas y vidrios (...), señalización de puertas y ventanas de vidrio, se instaló malla en las barandas que colindan con el parque, se instaló parches antideslizantes en las áreas referidas como "sala de cuna y otros", se fijó esquineros de protección, se instaló protección en las luminarias, se instaló canaleta en todas los cables que conectaran con equipos electrónicos, se fijaron tomacorrientes de protección (...) pese a que se trata de una persona sin ánimo de lucro"</p> <p>En atención a esto, la representante legal</p>	<p>con posterioridad a la visita de auditoría, situación que no exime al Despacho de señalar el incumplimiento evidenciado en la visita de auditoría y contrario a esto soportó el incumplimiento probado en la Resolución recurrida.</p> <p>En lo que respecta al modo de la tenencia, la representante legal reiteró en varias ocasiones que el inmueble era de propiedad del Municipio de Teruel - Huila, por lo que no podía realizar adecuación, sin embargo párrafos más adelante, señaló que aunque se contó con autorización para efectuar adecuaciones, estas solo fueron realizadas con posterioridad a la visita, tras solicitudes previas de la Fundación ante el ICBF y el Municipio de Teruel, como un costo asociado de forma directa a la prestación del servicio.</p> <p>Expuesto lo anterior, frente a este hallazgo no es de recibo el argumento, al tratar de excusar su responsabilidad en que el predio pertenece al municipio y aunque este escenario sea cierto, esta Dirección General consideró que sí podía haber realizado las adecuaciones a las instalaciones, más aún cuando se encontraban autorizados los rubros para esta labor y cuando el mayor porcentaje de las adecuaciones solicitadas correspondían a espacios y elementos esenciales para la prestación del servicio en cumplimiento de los estándares de calidad (mantenimiento de techos, mantenimiento de cunas, malla en barandas de los pasamanos, adecuaciones de puertas y tomacorrientes, entre otros), adecuaciones que permitieran el Disfrute de las instalaciones.</p> <p>Entiende el Despacho que si bien las mejoras de infraestructura no dependían</p>

RESOLUCIÓN No. 05719 -1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>considera que no se puede hacer un reproche de incumplimiento por condiciones que no son de su arbitrio y que no se puede pasar por alto la "vetustez" del inmueble, lo cual era informado al ICBF y a la Alcaldía Municipal para determinar si eran fallas geológicas o construcción. Aunado a lo anterior, trajo a colación el "Manual Operativo MO12.PP 18/01/2019 Versión 4, en la Pág. 153, respecto al presupuesto de ingresos y gastos, señalando que "entre los costos de la canasta de referencia o clasificadores del gasto, deben responder y garantizar el cumplimiento de los estándares"</p>	<p>únicamente de la Fundación sino también de la entidad territorial, municipio de Teruel — Huila, contaba el Despacho para la toma de la decisión recurrida con elementos materiales probatorios "certificación allegada<sup>26</sup> del contrato No. 118 del 21 de enero de 2018, emitida por el grupo jurídico ICBF Regional Huila", documento en el cual ICBF autorizó los rubros para los mantenimientos de la infraestructura, para garantizar un ambiente en condiciones dignas, y que el lugar en el que se presta el servicio público satisficiera las exigencias esenciales de los usuarios, escenario expuesto en la Resolución recurrida y que no menciona en el presente escrito. Siendo este el sustento factico para la toma de la decisión definitiva</p> <p><b>Conforme a lo anterior, el Despacho confirma la declaratoria de probado del hallazgo.</b></p>
5.	<p>La Entidad no contaba con un POAI que cumpliera los criterios de construcción, implementación y evaluación establecidos en la guía correspondiente, toda vez que:</p> <p>5.1 Fue diseñado con base en una versión desactualizada de la guía.</p> <p>5.2 No se cumplía con las indicaciones para el desarrollo de las fases de construcción, implementación y seguimiento de acuerdo con lo establecido en la guía para la construcción del plan operativo de atención integral -POAI.</p>	<p>Consideró que recae una omisión frente al análisis de los argumentos, al señalar que el POAI requiere un análisis previo, ya que bajo su óptica no se tuvo en cuenta que en el mes de enero de 2019, el ICBF adoptó una guía para la construcción del "PLAN OPERATIVO DE ATENCIÓN INTEGRAL - POAI" con nuevas condiciones, y que la prestación del servicio fue iniciada en el mes de marzo de 2019, considerando que para esta fecha fue posible iniciar la identificación de los "sentidos y comprensiones" y que bajo su consideración, la situación determina que el "POAI no puede ser resultado de una observación y recopilación superficial o trivial, por lo</p>	<p>La Representante legal consideró que por parte del Despacho se omitió un análisis de los argumentos, relacionando que, para el mes de enero de 2019, se implementaba otra Guía para la construcción del POAI. Sobre esto, debe realizar el Despacho las siguientes precisiones:</p> <p>En primer lugar, que la auditoría fue desarrollada los días 15 y 16 de julio de 2019, siendo la norma aplicable relacionada con los hallazgos identificados el <b>Manual operativo para la atención a la primera infancia -Modalidad Institucional. V4</b>, más aún teniendo en cuenta que la norma al ser aprobada mediante Resolución número 0162 del 15 de enero de 2019, le era aplicable para la fecha de la auditoría.</p>

<sup>26</sup> Visible a folio 333 de la carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0 5710 - 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

No	HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LA ENTIDAD EN SEDE RECURSO DE REPOSICIÓN	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>5.3 No aportó acta de aprobación del POAI suscrita por el comité técnico operativo.</p> <p>5.4 No se contaba con evidencias que dieran cuenta del seguimiento de la implementación del POAI.</p> <p>5.5. No desarrollaron todos los temas del componente de salud y nutrición. Así mismo, no se contó con soportes del manejo para los usuarios con malnutrición</p>	<p>que no era posible que para el mes de julio de 2019, fecha de la visita de seguimiento, contará con un POAI aprobado por el Comité Operativo, atendiendo que solo había transcurrido poco más de tres (03) meses de prestación del servicio y que generaba que se estuviera agotando la fase de diseño del mismo".</p> <p>Conforme a esto, la representante legal indicó que los ajustes fueron realizados por la Fundación en la última versión emitida en el año 2019, la EAS adoptó el POAI radicado para su aprobación el 18 de octubre de 2019, ante la Coordinación del Centro Zonal Neiva, siendo aprobado el 19 de noviembre; finalmente sobre este punto señala que no se dispone de forma específica el plazo en que debe ser proyectado y aprobado, solicitando que se considere aprobado y presentado el POAI.</p>	<p>En segundo lugar, que la Guía para la construcción del plan operativo de atención integral POAI. V2, referenciada por el Despacho dentro del proceso administrativo sancionatorio, fue aprobada el 28 de febrero de 2019, por lo que sí era la aplicable para el momento de la auditoría y que se contó con un plazo , de más de 3 meses a partir del inicio de la prestación del servicio, tiempo en el cual pudo haber dado cumplimiento a los criterios de construcción, implementación y evaluación y contrario a lo indicado por la aquí recurrente, se tuvo con el tiempo necesario para ajustar las fases requeridas, falencias que fueron observadas por el equipo auditor; dicho esto, el Despacho no atiende los argumentos expuestos por parte del recurrente.</p> <p>Finalmente, señaló la recurrente que, en atención a las solicitudes, realizó los ajustes correspondientes en la última versión del año 2019, teniendo como fecha de radicación el 18 de octubre de 2019, ante la Coordinación del Centro Zonal Neiva, siendo aprobado el 19 de noviembre y solicitando que con estas fechas se considere aprobado y presentado el POAI; sin embargo, debe advertir el Despacho que las actividades aquí descritas corresponden al desarrollo del plan de mejoramiento y que, en atención a esto, aunque el plan de mejoramiento hubiera sido aprobado dando cumplimiento a lo establecido en el manual y en la guía, no puede desconocerse que precisamente tuvo que realizarse con ocasión de las inconsistencias presentadas en la auditoría, escenario que solo permite al <b>Despacho confirmar la declaratoria de probado del hallazgo.</b></p>

RESOLUCIÓN No. 0 5710 -1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497 -2" y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

Por último, en atención a la mención establecida en la **Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022**, relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación al artículo segundo con el fin de aclarar la directriz dada a las Direcciones Regionales involucradas con la prestación del servicio en cuanto al cumplimiento de la sanción.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022 y la sanción impuesta a la FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT.813.013.497 - 2 consistente en la **SUSPENSIÓN** de la personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 2851 del 10 de diciembre de 2012, reconocida por el ICBF Regional Huila, por el término de **un (1) mes** de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de la Dirección Regional Huila, y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el artículo segundo de la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, el cual quedará así:

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497-2, con la **SUSPENSIÓN** de la personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 2851 del 10 de diciembre de 2012, reconocida por el ICBF Regional Huila, por el término de **un (1) mes** de acuerdo con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** la FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497-2, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la suspensión; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los usuarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la señora **BELÉN RAMÍREZ VARGAS** en calidad de Representante Legal de la FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA, identificada con NIT. 813.013.497- 2, y/o quien haga sus veces, conforme a los señalado en los artículos 56, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, al correo electrónico

RESOLUCIÓN No. 0 5710

- 1 AGO 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la "**FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**", identificada con **NIT. 813.013.497 -2"** y se modifica el artículo segundo de la referida resolución.

[fundacionsocialamoryvida@gmail.com](mailto:fundacionsocialamoryvida@gmail.com), de acuerdo con la autorización expresa que reposa en el expediente<sup>27</sup>

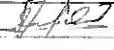
**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

- 1 AGO 2023

Dado en Bogotá, D.C., a los

  
**ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS**  
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibargüen	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

<sup>27</sup> Folio 267 de la carpeta No. 2 de la Entidad



Al contestar cite este número



Radicado No:  
202310300000198301

Bogotá, 2023-08-01

Señora:

**BELÉN RAMÍREZ VARGAS**

Representante legal

**FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**

Correo electrónico: [fundacionsocialamoryvida@gmail.com](mailto:fundacionsocialamoryvida@gmail.com)

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 5710 del 01 de agosto de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 5710 del 01 de agosto de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA**, identificada con **NIT. 813.013.497 - 2**" a su Representante legal, de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, **la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.**

Cordialmente,



**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**  
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Revisó: Lilibiana Marcela Cardona Espinosa - Oficina de Aseguramiento a la Calidad  
Anexos: Resolución No. 5710 del 01 de agosto de 2023 (Folios 9)



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

**Id mensaje:** 75329  
**Emisor:** Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)  
**Destinatario:** fundacionsocialamoryvida@gmail.com - fundacionsocialamoryvida@gmail.com  
**Asunto:** 202310300000198301  
**Fecha envío:** 2023-08-02 10:13  
**Estado actual:** El destinatario abrió la notificación

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p>Fecha: 2023/08/02 Hora: 10:21:34</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 2 15:21:34 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Notificacion de entrega al servidor exitosa</b></p> <p>El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - <b>Artículo 21 Ley 527 de 1999.</b></p>	<p>Fecha: 2023/08/02 Hora: 10:21:34</p>	<p>Aug 2 10:21:34 cl-t205-282cl postfix/smtp[9421]: 1F7C912487F9; to=&lt;fundacionsocialamoryvida@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.85, delays=0.1/0.14/0.61, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1690989694 1-20020ac85941000000b00403b8559384si1434090qtz.576 - gsmtpt)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/08/02 Hora: 12:51:45</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.36 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

**Contenido del Mensaje**



 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envió de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000198301 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-512)
Notificacion_Electronica_Recurso_Reposicion.pdf	46d4823c77452f4a7914c45865344215b7504dde16ea8fda6ae37f123b46eb363dbca93e7b9a2af7ad3b44c8c91ed436a20df355e1eee415d0447324470231e4
5 7 1 0 _ - Resuelve_recurso_Proceso_Administrativo_Sancionatorio_Fundacion_Social_Amor_y_Vida.pdf	e13485838ae5ae33a878f3dc90f5a6a268357726665a2a5965d9c12abe986141a83f0c19c52489baa88034b4912433cf7d9f727ac878d91ea11c510a8d90f225
cuerpocorreo.html	2dd32ddca8cacc06a6244121a25ea570536c1ac003386075fddae4c564efec1f02c72e8d9e62e4df817b2e10d6fd8c8e35a814d604858dd018f21d648be9c7af

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible detenninar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

10300

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

### Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022

En Bogotá D.C., siendo el cuarto (04) día del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 3717 del 25 de julio de 2022** "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SOCIAL AMOR Y VIDA** identificada con **NIT. 813.013.497-2**" fue notificada de forma electrónica el 26 de julio de 2022, a la Representante legal, a la señora Belén Ramírez Vargas, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 5710 del 01 de agosto de 2023**, notificada por medios electrónicos el dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los tres (03) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

  
**JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN**

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

**Proyectó:** María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

